Santiago, tres de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se instruyó sumario en esta causa **Rol Nº 1176-2018** de la Corte de Apelaciones de Santiago, (acumulada con Rol N°55.780-1996, del ex 16° Juzgado del Crimen de Santiago, y Rol N°76.843-1975, del ex 7° Juzgado del Crimen de Santiago), para investigar el delito de **secuestro calificado** de **Manuel Antonio Bobadilla** y **Héctor Maturana Espinoza,** perpetrados a contar del día 23 de diciembre de 1974, y establecer la participación y responsabilidad que en estos hechos les correspondería a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO** y **ROLF GONZALO WENDEROTH POZO**, ambos ex oficiales de Ejército, con anotaciones penales según consta en su extracto de filiación y antecedentes custodiado bajo el N°96-2025, actualmente privados de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Til Til.

El proceso se inicia mediante querella criminal de fojas 23, interpuesta por la Subsecretaría de Derechos Humanos, por el delito de secuestro calificado en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y todos quienes resulten responsables. En dicho libelo se expuso que Manuel Antonio Bobadilla, de 42 años, soltero, fotógrafo y militante del Partido Socialista, quien se desempeñaba como encargado de la Junta de Abastecimiento y Control de Precios (JAP) en la Población La Faena de Peñalolén, fue detenido el 23 de diciembre de 1974 a las 17:00 horas, por agentes de civil pertenecientes al Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) en una feria navideña de Avenida Vicuña Mackenna con Diez de Julio. Posteriormente, ese mismo día, cerca de las 19:30 horas, se procedió a la detención de su asistente de fotografía, Héctor Maturana Espinoza, conocido políticamente como "Orlando" o "Miguel", de 27 años, casado, profesor primario, por tres sujetos armados que también dijeron pertenecer al SICAR, en circunstancias en que este llegaba a la oficina de su socio Osvaldo Jara Frías, ubicada en la Villa Portales, Block 2, departamento N°509. Ambas víctimas fueron trasladadas inicialmente a dependencias del recinto de detención ilegal conocido como "Venda Sexy" y luego al Cuartel "Terranova"

o "Villa Grimaldi", lugar desde donde se les perdió el rastro, manteniéndose su desaparición hasta el día de hoy.

A fojas 447, se ordenó la acumulación de los autos Rol N°55.780-1996 del ex 16° Juzgado del Crimen de Santiago. Asimismo, a fojas 448, se acumuló la causa Rol N°76.843-1975, del ex 7° Juzgado del Crimen de Santiago.

A fojas 877 se sometió a proceso a Pedro Octavio Espinoza Bravo y a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza.

A fojas 913 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 924 se formuló acusación judicial en contra de Espinoza Bravo y Wenderoth Pozo, como autores de los delitos de secuestro calificado de las víctimas antes señaladas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal en su redacción vigente a la época.

A fojas 984 el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se adhirió en todas sus partes a la acusación formulada, solicitando la aplicación del máximo de las penas legales establecidas en la ley y el rechazo de la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

A fojas 1.000 y siguientes la defensa de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo contestó la acusación y la adhesión, solicitando la absolución de su representado por falta de participación. En subsidio, alegó la prescripción de la acción penal. Para el evento de ser condenado, invocó la atenuante de la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, la eximente incompleta de obediencia debida de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, la irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal y el otorgamiento de penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216.

A fojas 1.023 la defensa de Pedro Octavio Espinoza Bravo contestó la acusación y la adhesión, solicitando como defensa principal la absolución. Esgrimió para tal efecto la inexistencia del delito de secuestro permanente; que la DINA actuaba "con derecho" bajo el marco normativo de la época; instó además por la calificación de los hechos bajo la figura del artículo 148 del Código Penal (detención ilegal por empleado público) o, en su defecto, la

de secuestro simple; y la falta de participación directa en los sucesos. En subsidio pidió la aplicación del Decreto Ley N°2191 de 1978 de amnistía y la prescripción de la acción penal. Para el caso de condena, instó a que se considerara como atenuante la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal, en relación con el artículo 11 N°1, la prescripción gradual del artículo 103 del mismo código, las de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, y la del artículo 11 N°6 del Código Penal, más la concesión de los beneficios de la Ley N°18.216.

A fojas 1.037 se recibió la causa a prueba por el término legal, certificándose su vencimiento a fojas 1.053.

A fojas 1.054, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal. Se agregaron los informes de facultades mentales de los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo a fojas 1.065 y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo a fojas 1.070, emanados del Servicio Médico Legal, concluyendo la plena imputabilidad de ambos.

A fojas 1.156, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fojas 1.157, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

Primero: Que, por resolución de fojas 924 a 929 se dictó acusación judicial por los delitos de secuestro calificado en las personas de Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, vigente a la época de su comisión, en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, en calidad de autores.

Segundo: Que, con el fin de acreditar la existencia de los hechos punibles materia de la acusación judicial, se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:

1. Querella criminal de la Subsecretaría de Derechos Humanos por la que se dio cuenta que Manuel Antonio Bobadilla, 42 años al momento de su detención, soltero, fotógrafo, militante socialista, encargado de la JAP en la Población La Faena de Peñalolén, fue detenido el 23 de diciembre de 1974, a

las 17:00 horas, por civiles pertenecientes al Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR). La detención se llevó a cabo en Avenida Vicuña Mackenna con Diez de Julio, comuna de Ñuñoa, en una feria de navidad donde el afectado tenía un puesto de venta de juguetes. Hasta dicho lugar llegaron los agentes que, sin presentar orden competente ni señalar motivos, procedieron a llevarse detenido a Manuel Bobadilla junto a un ayudante que él tenía, y que fue liberado en el trayecto. Los funcionarios del SICAR vendaron a los detenidos y los subieron a una camioneta color crema, la que partió con rumbo desconocido. Los hechos descritos fueron presenciados por testigos que se encontraban en la feria y por un funcionario de Carabineros del Tránsito, quien no intervino a pesar de estar a pocos metros del lugar de los hechos. Ese mismo día 23 de diciembre fue detenido por agentes de civil que también dijeron pertenecer al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR, Héctor Maturana Espinoza, asistente de fotografía de Manuel Bobadilla. Luego de su detención, Manuel Bobadilla fue llevado al taller fotográfico de Osvaldo Jara Frías, ubicado en un departamento de la Villa Portales de Santiago. En circunstancias que los agentes allanaban dicho departamento, llegó Héctor Maturana, a quien la dueña de casa conocía con el nombre de Orlando, el que fue inmediatamente detenido. Héctor Maturana Espinoza, también conocido como Orlando, 27 años al momento de su detención, casado, profesor primario, fue detenido el 23 de diciembre de 1974, cerca de las 19:30 horas, por tres sujetos que dijeron pertenecer al Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR). El afectado trabajaba como asistente del fotógrafo Manuel Bobadilla, quien también fue detenido ese 23 de diciembre de 1974, algunas horas antes. La detención de Héctor Maturana se produjo cuando él llegaba al departamento N°509, Block 2, en la Villa Portales de la ciudad de Santiago, donde vivía el fotógrafo Osvaldo Jara Frías con su familia. El afectado había concurrido hasta allí con el objeto de retirar unas fotografías que le había encargado Manuel Bobadilla. En esos instantes el departamento de Osvaldo Jara, quien no se encontraba en el lugar, estaba siendo allanado. El operativo lo realizaron, como señalara Inés Gómez Gómez, cónyuge de Osvaldo Jara, tres sujetos armados que manifestaron ser Carabineros, pero vestían de civil. En ese momento entró al departamento un

joven a quien ella conocía por el nombre de Orlando y que trabajaba en calidad de ayudante del socio de su marido de nombre Manuel Bobadilla, motivo por el cual los policías le pidieron que se identificara, dándose cuenta de que su verdadero nombre era Héctor Maturana. Los policías salieron con él y desde esa fecha no lo volvió a ver. Los aprehensores no exhibieron en ningún momento credenciales que los identificaran, como tampoco presentaron órdenes competentes de allanamiento y detención. Asimismo, los sujetos de civil que actuaron en la detención de Manuel Bobadilla en Vicuña Mackenna con Diez de Julio esa tarde, también se identificaron como miembros del Servicio de Inteligencia de Carabineros, según las declaraciones de los testigos del hecho. Posteriormente, el 26 de diciembre de 1974, llegaron hasta el domicilio del afectado tres sujetos de civil armados, los que exhibieron rápidamente un papel que dijeron era una orden de allanamiento. Los sujetos, que viajaban en una camioneta blanca nueva, señalaron ser funcionarios de Investigaciones y, luego de entrar, registraron minuciosamente todos los lugares de la casa y papeles del afectado, según el relato de Ana María Barrios, su cónyuge, agregando que preguntaban por armas. Finalmente, terminado el minucioso registro, se llevaron un taladro, un cautín eléctrico, una llave inglesa, libros de estudio y una foto de la hermana. Los agentes se retiraron sin informar sobre la situación del afectado, quien permanece en calidad de detenido desaparecido. Indica que existen antecedentes de la permanencia de ambas víctimas en el recinto de Villa Grimaldi, según consta en nómina manuscrita de detenidos confeccionada por Pedro Espinoza Bravo, entonces Comandante de dicho cuartel y jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, y acompañada por él mismo al declarar en los autos Rol 2182-98 "Episodio Colombo, Aedo y Otros". Señala enseguida que se instruyeron investigaciones judiciales por ambas víctimas, dando origen a los autos Rol N°55.780-I del ex 16° Juzgado del Crimen de Santiago, por la presunta desgracia de Manuel Antonio Bobadilla, y Rol N°76.843-2, del ex 7° Juzgado del Crimen de esta ciudad, por Héctor Maturana Espinoza, procesos que fueron sobreseídos temporalmente. En el apartado "el derecho", indica que los acontecimientos descritos configuran el delito de secuestro calificado cometido en contra de Manuel Antonio Bobadilla y Héctor

Maturana Espinoza, contemplado en el inciso 1° del artículo 141 del Código Penal, agravado en los términos previstos en su inciso 3°. Vale decir, los ofendidos fueron detenidos el 23 de diciembre de 1974, sin que haya existido orden de aprehensión alguna en su contra emanada de autoridad competente. Luego fueron trasladados al recinto de reclusión y tortura de la DINA Terranova, conocido como Villa Grimaldi, donde permanecieron en manos de sus captores, muy probablemente sometidos a toda clase de tratamientos inhumanos y degradantes, desde donde desaparecen, pudiendo presumirse que continuaron privados ilegalmente de su libertad por un largo periodo, hasta ahora no determinado, y ha resultado de ello un grave daño a su persona e intereses. Expone que los hechos relatados en la querella no solo constituyen una infracción a la legislación penal interna vigente a esa data, sino que también implica un quebrantamiento a ciertos imperativos constitucionales y al ordenamiento jurídico internacional, que expone en lo pertinente de la querella. En cuanto a la participación criminal de Pedro Octavio Espinoza Bravo, señala que siendo Manuel Contreras el Director de la DINA, en diciembre de 1974 el Director de Operaciones era Pedro Octavio Espinoza Bravo. Él coordinaba las labores operativas, represivas y de contrainsurgencia. Era el Comandante de la Villa Grimaldi en el periodo de los hechos investigados y el Director de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, que tenía a su cargo todo el trabajo operativo y represivo de la Región Metropolitana. Por lo tanto, su participación en el delito de autos está determinada por el cargo y mando que ejercía en la Dirección de Inteligencia Nacional. En cuanto a la participación criminal de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, indica que era el Jefe de la Plana Mayor del Cuartel Terranova y, en tal condición, le correspondía con cierta frecuencia reemplazar o subrogar al Comandante de dicho recinto, ejerciendo en tales ocasiones todos los poderes inherentes a ese cargo con respecto a los prisioneros allí secuestrados y sometidos a toda clase de torturas. Así, tenía injerencia directa en las decisiones que se tomaban respecto de la integridad física y del destino final de los detenidos. Como parte de su trabajo en la Plana Mayor del mencionado cuartel, a su cargo se encontraba el análisis de las declaraciones arrancadas a los prisioneros y de los documentos obtenidos por los agentes

operativos en los allanamientos que se realizaban. Es más, Wenderoth reconoce que en su oficina, agentes a su mando confeccionaban las listas de prisioneros destinadas a ser remitidas al Cuartel General de la DINA, cuya finalidad no puede haber sido sino la de orientar a los máximos responsables de este organismo represor respecto del destino final de las víctimas que posteriormente eran asesinadas o hechas desaparecer como en el caso en estudio.

2. Documentos aportados por la parte querellante, agregados de fojas 1 a 22, consistentes en:

a) Copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, página 577, agregado a fojas 2, donde consta la calidad de víctima de violación de Derechos Humanos de Manuel Antonio Bobadilla.

b) Copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, páginas 585 y 586, con el reconocimiento de la calidad de víctima de violación de Derechos Humanos de Héctor Maturana Espinoza, a fojas 3 y 4.

c) Copia simple de la declaración judicial de Pedro Octavio Espinoza Bravo, rendida en los autos Rol N°2182-98 "Operación Colombo, Aedo y otros" con el listado acompañado en dicha indagatoria de personas detenidas en Villa Grimaldi, "Detenidos, Período 19 Nov 1974-14 Feb 1975", mientras se desempeñó como jefe del cuartel, donde figuran las víctimas de autos "Bobadilla B. Manuel" y "Maturana E. Héctor" de fojas 6 y siguientes.

d) Copia de la declaración de Luis Alberto Bobadilla Bobadilla, rendida el 27 de agosto de 1990 ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 11 y siguiente, con la relación de hechos que afectaron a Manuel Antonio Bobadilla Bobadilla el 23 de diciembre de 1974, militante socialista, fotógrafo de profesión, detenido en un puesto de juguetes en Diez de Julio con Vicuña Mackenna, trasladado a Villa Grimaldi y Tres Álamos.

e) Copia autorizada del Parte N°219 del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 13 y siguientes, por el cual se establece que los cuarteles Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y la Venda Sexy, en el periodo de funcionamiento dependían de

la Brigada de Inteligencia Metropolitana (B.I.M), situando a Pedro Octavio Espinoza Bravo como Comandante de la referida Brigada desde noviembre de 1974 hasta enero de 1975. Sobre el Cuartel Terranova, conocido como Villa Grimaldi, se informa que funcionó como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana desde mediados del año 1974. Además se indica que en ese cuartel también funcionó una oficina de Plana Mayor, a cargo del Mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, desde diciembre de 1974 hasta diciembre de 1975.

f) Copia de impresión fotográfica de Manuel Antonio Bobadilla de fojas 22.

3. Oficio de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago de fojas 39, mediante el cual se acompaña un relato resumen de los antecedentes que existen en su poder sobre la detención y desaparición de Manuel Antonio Bobadilla Bobadilla y Héctor Pedro Maturana Espinoza, con indicación de las gestiones judiciales y administrativas realizadas para dar con sus paraderos, todas sin resultado.

4. Copias obtenidas de la causa Rol N°2182-98 "Operación Colombo, Francisco Aedo Carrasco y Otros", agregadas de fojas 41 a 50, las cuales contienen copia de un listado de personas detenidas en Villa Grimaldi entre el 19 de noviembre de 1974 y el 15 de febrero de 1975, confeccionado por Pedro Espinoza Bravo, mientras se desempeñó como jefe del cuartel, donde figuran los nombres "Bobadilla B. Manuel" y "Maturana E. Héctor", detenidos el 23 de diciembre de 1974 y "sacados el 24 de diciembre"; publicaciones de 18 y 20 de febrero de 1975 en el diario El Mercurio que dan cuenta de la derrota del MIR, con motivo de una conferencia de prensa de algunos de sus integrantes; y, declaración rendida por Pedro Octavio Espinoza Bravo con motivo de su paso por Villa Grimaldi a partir del 19 de noviembre de 1974.

5. Oficio ORD. N°5704 del Servicio Médico Legal de fojas 52, mediante el cual se informa que Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza no registran ingreso en sus dependencias y tampoco se registra su defunción.

6. Informe ORD. N°3992 del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de fojas 54, en el cual se comunica que las víctimas

Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza no registran movimientos migratorios a contar del 1 de enero de 2013.

7. Certificado de nacimiento de Héctor Maturana Espinoza y Manuel Antonio Bobadilla, agregados a fojas 65 y 66, respectivamente, obtenidos desde el sistema en línea del Servicio de Registro Civil e Identificación.

8. Oficio ORD. N°0310 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 73, a través del cual se informa que no fue posible encontrar registro fotográfico de Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza, debido a que sus archivos sólo conservan fotografías de las personas que han obtenido cédula de identidad con posterioridad al año 1984, lo que en este caso no ocurrió, adjuntando los respectivos extractos de filiación y antecedentes de las víctimas de autos.

9. Nómina de Víctimas Sobrevivientes Recinto Villa Grimaldi (Cuartel Terranova) período diciembre 1974 a enero 1975 de fojas 81 y siguiente, acompañada por la parte querellante, Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

10. Oficio ORD.N°12902 del Servicio Electoral de fojas 96, por el cual se informa sobre el domicilio electoral que registra Héctor Maturana Espinoza. En relación con Manuel Antonio Bobadilla, se indica que fue incorporado al Registro Electoral de la comuna de Santiago, según información entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin embargo, los antecedentes entregados no consignan domicilio de la persona en cuestión, y a la fecha no se cuenta con actualización de este ni ha sido comunicado por los organismos pertinentes alguna situación que modifique el actual estado del registro.

11. Acta de inspección de la causa Rol N°55.780-1996 del ex 16° Juzgado del Crimen de Santiago, a fojas 132. En ella consta que la causa se inició a fojas 1 con la denuncia presentada el 03 de mayo de 1996 en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, por la presunta desgracia de Manuel Antonio Bobadilla, fotógrafo, militante del Partido Socialista, quien conforme se indica en la presentación, fue detenido junto a un joven de apellido Jara, el 23 de diciembre de 1974, a las 17:00 horas, en Av. Vicuña Mackenna con Diez de

Julio, en una feria de navidad donde tenía un puesto de juguetes, por tres individuos de civil que manifestaron ser de la SICAR. Ese día, además, fue detenido por agentes del mismo servicio Héctor Maturana Espinoza, asistente de fotografía de Bobadilla, encontrándose los dos a la fecha en calidad de detenidos desaparecidos. A fojas 4, se encuentra la declaración judicial, y a fojas 16 la declaración policial de Luis Alberto Bobadilla, hermano de la víctima de autos, quien se refirió a los hechos en el mismo tenor de la denuncia. Rola a fojas 7, una orden de investigar por el Departamento V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, en que se concluye que se acreditó la efectividad de la denuncia efectuada, pero no fue posible identificar a los aprehensores de Manuel Antonio Bobadilla, como tampoco testigos que confirmaran su permanencia en algún recinto de reclusión. A fojas 21 vta. se declaró cerrado el sumario y a fojas 22 rola el sobreseimiento temporal, de conformidad a los artículos 407, 409 N°1 y 414 del Código de Procedimiento Penal, el que fue aprobado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago el 14 de marzo de 1997.

12. Acta de inspección de la causa Rol N°76.843-1975, del ex Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago, por presunta desgracia de Héctor Pedro Maturana Espinoza, de fojas 133 y siguientes, donde consta que se inició a fojas 1 con un recurso de amparo presentado por Ana María Barrios Barrios en favor de su esposo Héctor Pedro Maturana Espinoza, quien salió de su casa el 23 de diciembre de 1974 para realizar algunas diligencias, y no regresó. Agrega en la presentación que el día 26 de ese mismo mes, llegaron civiles armados quienes se identificaron como funcionarios de investigaciones, allanaron su domicilio llevándose algunas cosas y le dieron a entender que su marido se encontraba detenido. A fojas 6 la denunciante proporciona mayores antecedentes de la detención de su marido, exponiendo que habría sido detenido el 23 de diciembre en el domicilio ubicado en Villa Portales, Block 2, Dpto. 549 de Quinta Normal, por cuatro carabineros vestidos de civil quienes indicaron ser miembros del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), produciéndose su detención en circunstancias que llegaba a ese domicilio a buscar unas fotografías a la casa del fotógrafo Osvaldo Jara, siendo además

detenido ese mismo día, en la calle Diez de Julio con Vicuña Mackenna, un pariente de Osvaldo, de quien desconoce individualización. Rola a fojas 8 un oficio del Ministerio del Interior en que se informa que Héctor Maturana Espinoza no se encuentra detenido por orden emanada de ese Ministerio. A fojas 9 y 25 se agregó un oficio de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile en que se comunica que Héctor Maturana Espinoza no ha sido detenido por personal de la Dirección de Inteligencia. A fojas 11 se rechazó el recurso de amparo, ordenando su remisión al Tribunal del Crimen que corresponda para que se instruya sumario a fin de averiguar la posible comisión de un delito con ocasión de la desaparición de Maturana Espinoza, instruyéndose a fojas 13 por el Juez del Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago. A fojas 15 se encuentra agregado el Parte N°1737 de la Séptima Comisaría Judicial de Maipú, en que se informa que se realizaron diligencias con el fin de establecer el paradero de Héctor Maturana Espinoza, no obteniéndose resultados favorables. A fojas 16 rola la respuesta del Departamento de Extranjería y Policía Internacional, en que se indica que Héctor Maturana Espinoza no se registra como persona asilada ni tampoco su salida del país. A fojas 17 el Servicio Médico Legal comunicó que Maturana Espinoza no aparece en los libros índices y de registro de cadáveres. A fojas 18 consta la declaración judicial de Osvaldo Jara Farías, quien manifestó que el día 23 de diciembre de 1974, en circunstancias que no se encontraba en su domicilio, llegaron sujetos que se identificaron como funcionarios de carabineros de civil, manifestándole a su mujer que en ese lugar se hacían microfilms, por lo que revisarían el lugar, y luego de allanar, al retirarse se encontraron con Héctor Maturana, quien iba llegando a la casa pues era ayudante de su socio, Manuel Bobadilla, y se lo llevaron detenido. Su socio también se encontraba detenido en ese momento. A fojas 24 declara judicialmente Inés de las Mercedes Gómez Gómez, quien señala que dos días antes de la pascua de 1974, llegaron a su domicilio tres personas de civil que manifestaron ser carabineros, quienes allanaron su departamento pues su marido trabajaba en fotografía, y antes de retirarse llegó Orlando -quien era el ayudante del socio de su marido, Manuel Bobadilla- al que le pidieron

identificarse, enterándose en ese momento que no se llamaba Orlando sino Héctor Maturana, llevándoselo detenido. A fojas 27 vta. se declara cerrado el sumario y se dicta sobreseimiento temporal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 409 N°1 del Código de Procedimiento Penal, el que a fojas 29 fue aprobado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

13. Informe de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 146 y siguientes, que individualiza a personas que permanecieron recluidas en los recintos de Villa Grimaldi y Cuatro Álamos entre diciembre del año 1974 y fines de enero del año 1975. Luego de depurada la información conseguida, se obtuvo como resultado que 44 personas están fallecidas, 112 residirían en la Región Metropolitana, 28 en otras regiones del país, mientras que 30 registran domicilios en el extranjero. Además, a través del Sistema Integrado de Búsqueda de Información (SIBI), se estableció que 50 de ellas registran como último movimiento migratorio una de salida del territorio nacional realizado por paso fronterizo habilitado.

14. Declaración policial y judicial de Ana María Barrios Barrios de fojas 184 y 204, respectivamente, quien expone que el día 23 (24) de diciembre de 1974, su cónyuge Héctor salió de su casa manifestándole que iría a la Villa Portales a buscar unas fotografías y después pasaría a comprar, sin embargo, nunca más regresó. Al día siguiente llegaron hasta su domicilio unos sujetos vestidos de civil, quienes no se identificaron, registraron la casa llevándose todo lo que había de su marido. Agrega que si bien estos sujetos no se identificaron, ella escuchó que eran de carabineros, específicamente del SICAR. Manifiesta que realizó todas las gestiones para ubicar a su marido, presentó denuncias, se acercó a la Vicaría de la Solidaridad, pero nunca logró saber qué había ocurrido con él. Señala que el abogado Jaime Castillo Velasco (fallecido) le dijo que había visto a su marido detenido en Tres Álamos en muy malas condiciones físicas, que no se hiciera ilusiones con su regreso, añadiendo que tenía ambas piernas fracturadas, entre otras cosas. El abogado le dijo que Héctor había permanecido detenido al interior de Tres y Cuatro Álamos, pero desconoce si estuvo detenido al interior de Villa Grimaldi. En

declaración rendida ante la Séptima Comisaría Judicial, contenida en el informe policial de fojas 431, señala que su marido desapareció el día 23 de diciembre de 1974.

15. Declaración policial y judicial de Tania Ernestina Maturana Barrios de fojas 186 y 206, quien expone que es hija de Héctor Maturana Espinoza, detenido el 23 de diciembre de 1974 por agentes del Estado, quien aún permanece desaparecido. Por averiguaciones que realizó puede señalar que su padre habría sido militante del MIR, el que utilizado las chapas de "Orlando" y "Miguel", y al parecer habría tenido algún cargo importante en ese partido político, lo cual habría motivado su detención. Refiere que por comentarios de su madre se enteró que su padre habría permanecido detenido al interior de Tres Álamos, lugar donde fue visto en malas condiciones de salud y que también habría permanecido detenido en Villa Grimaldi. Relata que cuando ella tenía como 25 años intentó contactarla Roberto Torrealba, profesor universitario, quien habría sido amigo y compañero de partido de su padre. Ambos habrían permanecidos detenidos en el recinto de Tres Álamos. Torrealba habría visto a su padre en muy malas condiciones físicas, con quemaduras de cigarrillos, quebrado.

16. Informe de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 208 y siguientes, el que da cuenta que Roberto Torrealba habría cumplido funciones en el Liceo Alcalde Gonzalo Pérez Llona, en Camino a Melipilla de la comuna de Maipú, Región Metropolitana. Se informa que en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura hay una persona signada con el N°24324 e individualizada como Luis Roberto Torrealba Cárdenas, quien al ser consultada registra como actividad profesor, lo que es conteste con los antecedentes aportados por la testigo Tania Ernestina Maturana Barrios.

17. Informe de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 217 y siguientes, mediante el cual se remiten al Tribunal fotografías de las víctimas de autos, Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza.

18. Declaración policial y judicial de Luis Roberto Torrealba Cárdenas de fojas 229 y 245, quien señala que conoció a Héctor Maturana Espinoza porque para el año 1968 ambos participaban en la militancia del partido socialista. Es así como se enteró de su detención ocurrida en la comuna de Estación Central por parte de personal del SICAR de Carabineros. Indica que tomó conocimiento de ello a través de Inés Gómez, dueña de casa y esposa del fotógrafo Osvaldo Jara. Expone que transcurridos unos meses se enteró en forma casual por otras dos personas que estuvieron detenidas en Villa Grimaldi que Héctor Maturana habría sido visto el día 23 de diciembre de 1974, en horas de la noche, en la misma Villa Grimaldi, que estaba muy mal herido, con fracturas de pierna y brazo. Sin embargo, no tiene antecedentes para indicar si alguien tuvo algún contacto con él. Afirma que al momento de su detención Héctor ya no era militante del Partido Socialista, sino integrante del MIR y trabajaba en aparatos técnicos, reproducción de material fotográfico, microfilms, etc.

En cuanto a Bobadilla, señala el testigo que no lo conoce, pero supo de su detención en una Feria Navideña el mismo 23 de diciembre de 1974.

Aclara que en una oportunidad le dijo a Tania que con Héctor eran amigos, le comentó acerca de la detención de su padre y le dijo que quería que se supiera de su desaparición, pero nunca le señaló que lo hayan visto detenido en Tres Álamos o en algún otro centro de detención.

19. Declaración policial y judicial de Osvaldo Ernesto Jara Gómez de fojas 291 y 346, quien relata que los hechos que afectaron a su padre ocurrieron el 23 de diciembre del año 1974, en la intersección de Av. Vicuña Mackenna con Diez de Julio, en un puesto de venta de juguetes de navidad. Hace presente que su padre, Osvaldo Jara Frías, con Manuel Antonio Bobadilla, su amigo y socio, tenían ese puesto y un estudio fotográfico. Ese día, aproximadamente a las 17:00 horas, se acercaron una serie de personas que manifestaron pertenecer al Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile, no mostraron ninguna identificación, y le apuntaron con pistolas en la cabeza a su padre, a Manuel Bobadilla, también a su hermana Magaly Jara y a su pololo, Juan Blaimont. Según le contó su hermana, con mucha rapidez

esposaron a Manuel Bobadilla y a Juan Blaimont y los subieron a una camioneta furgón con las ventanas oscuras, no sabe el color. Cerca de la misma hora el Servicio de Inteligencia llegó a su casa, cree que eran tres personas, y se instalaron a esperar al tercer socio del estudio fotográfico llamado Héctor Maturana. Al poco rato Héctor llegó, lo esposaron y se lo llevaron detenido sin indicar razones. Por último, señala que días después de la pascua soltaron a Juan Blaimont, pero nunca habló del tema. En cuanto a Manuel Bobadilla y Héctor Maturana, sólo meses después fueron unas personas del Comité Pro Paz para pedirles a sus padres que testificaran en una causa por la desaparición de estas dos personas, ellos declararon, pero desconoce antecedentes de lo que ocurrió con ese proceso.

20. Denuncia deducida el 3 de mayo de 1996 por el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a fojas 392 y siguientes, por la presunta desgracia de Manuel Antonio Bobadilla Bobadilla, fotógrafo, militante del Partido Socialista, quien fue detenido junto a un joven de apellido Jara, el 23 de diciembre de 1974, a las 17:00 horas aproximadamente, en Av. Vicuña Mackenna con Diez de Julio, en una feria de navidad en la que tenía un puesto de juguetes, por tres individuos de civil, quienes manifestaron pertenecer al Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR. Ese día, además, fue detenido por agentes del mismo servicio Héctor Pedro Maturana Espinoza, asistente de fotografía de Bobadilla, encontrándose los dos en calidad de detenidos desaparecidos.

21. Declaración judicial y policial de Luis Alberto Bobadilla de fojas 395 y 407, el que relata que su hermano Manuel Antonio Bobadilla fue detenido el día 23 de diciembre de 1974, mientras se encontraba trabajando en la intersección de Avenida Vicuña Mackenna con Diez de Julio, alrededor de las 16:30 a 17:00 horas, por tres individuos de civil, quienes señalaron pertenecer al Servicio de Inteligencia de Carabineros, procediendo a detener a Manuel Antonio y a su ayudante, del cual no recuerda su nombre, pero fue dejado en libertad. Añade que también fue detenido Héctor Maturana Espinoza, y que todos los antecedentes de la detención de su hermano los tenía su conviviente, Adriana Dinamarca Orellana.

En declaración rendida ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, cuya copia se encuentra agregada a fojas 11, relata que por amigos que trabajaban en Investigaciones se enteró que a su hermano lo habían trasladado a Villa Grimaldi y a Tres Álamos.

22. Informe de la Policía de Investigaciones, Departamento V "Asuntos Internos", agregado a fojas 397 y siguientes, que concluye la efectividad de la denuncia por la desaparición de Manuel Antonio Bobadilla Bobadilla, quien conforme a los antecedentes recopilados fue detenido el 23 de diciembre de 1974 en la vía pública por individuos de civil que dijeron pertenecer al Servicio de Inteligencia de Carabineros, para posteriormente trasladarlo a un lugar desconocido. Indica que no fue posible identificar a los aprehensores como tampoco se pudo ubicar testigos que confirmaran la permanencia del afectado en algún recinto de reclusión. Teniendo en consideración que en la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional no registra movimiento migratorio, y que en el Gabinete de Identificación no se registra su fallecimiento ni ha realizado trámites posteriores a la fecha de su desaparición, se acredita su condición de detenido desaparecido.

23. Acta de entrevista policial a Valentina Fuentes Delgado de fojas 408, quien expone que hace más de cuarenta años convive con Luis Alberto Bobadilla Bobadilla, y que conoció a su hermano, Manuel Antonio Bobadilla Bobadilla, de cuya detención tuvo conocimiento que se produjo en la intersección de Avenida Vicuña Mackenna con calle Diez de Julio, en una feria navideña en el mes de diciembre de 1974. Agrega que la detención la habrían practicado personas de civil que se identificaron como miembros del Servicio de Inteligencia de Carabineros.

24. Recurso de amparo Rol N°22-75, deducido el 5 de enero de 1975, por Ana María Barrios Barrios, en favor de Héctor Pedro Maturana Espinoza, agregado a fojas 418 y siguiente, en el cual se indica por la recurrente que el 23 de diciembre de 1974 su esposo salió de la casa para realizar algunas diligencias y no regresó. El día 26 de ese mismo mes ingresaron a su domicilio tres civiles armados que se identificaron como funcionarios de investigaciones, llevándose algunas cosas y le dieron a entender que su marido se encontraba

detenido. A fojas 427, con fecha 17 de marzo de 1975, la Corte de Apelaciones de Santiago desestimó el amparo, pero ordenó remitir los antecedentes al Juez del Crimen correspondiente a fin de que se instruya sumario para averiguar la posible comisión de un delito con ocasión de la desaparición de Maturana Espinoza.

25. Oficios Conf. N°1339 y N°1537 del Ministro del Interior, General de División Raúl Benavides Escobar, de 4 de febrero y 6 de marzo de 1975, en respuesta al Rol de Amparo N°22-75 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, agregados a fojas 424 y 426, en los que se informa que Héctor Pedro Maturana Espinoza no se encuentra detenido por orden emanada de ese Ministerio.

26. Informe del Secretario General de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile, en respuesta al Rol de Amparo N°22-75 de la Corte de Apelaciones de Santiago, agregado a fojas 425, en el que se comunica que Héctor Pedro Maturana Espinoza no ha sido detenido por personal de esa Dirección de Inteligencia.

27. Informe policial de la Séptima Comisaría Judicial de la Dirección General de Investigaciones de fojas 431, mediante el cual se da cuenta que se logró entrevistar a Ana María Barrios Barrios y a Osvaldo Jara Frías. Además, se efectuaron diligencias ante el Ministerio de Defensa Nacional donde se informó que Héctor Maturana no se encontraba detenido ni procesado por Tribunales Militares. Asimismo, consultado en la Oficina de Estadísticas de la Cárcel Pública, tampoco aparece registrado.

28. Declaración policial y judicial de Osvaldo Jara Frías de fojas 431 y 434, quien relata que el 23 de diciembre de 1974, cuando él no se encontraba en su casa, llegan al domicilio unas personas que se identificaron como funcionarios de carabineros de civil. Le señalaron a su señora que iban a inspeccionar, ya que les habían manifestado que en ese lugar se hacían microfilms. Hace presente que su socio Manuel Bobadilla se encontraba detenido por estas mismas personas. Su mujer y su suegra le contaron que una vez que los policías allanaron el domicilio se retiraron, y en el camino se encontraron con Héctor Maturana, quien se dirigía a la casa, pues era

ayudante de su socio (Bobadilla), entonces procedieron a detenerlo y se lo llevaron, sin saber nada de él hasta la fecha.

29. Informe del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de fecha 30 de junio de 1975, agregado a fojas 432, mediante el cual se comunica que revisados los archivos de la Sección de Control Internacional de Fronteras de ese Departamento, a contar de octubre de 1974, Héctor Pedro Maturana Espinoza no se registra en sus listados como persona asilada ni con salida del país.

30. Oficio Ordinario N°1512 del Instituto Médico Legal, de fojas 433, mediante el cual se comunica que revisados los libros índices y de ingreso de cadáveres, a contar del 23 de diciembre de 1974, no aparece registrado el cadáver de Héctor Pedro Maturana Espinoza.

31. Declaración judicial de Inés de las Mercedes Gómez Gómez de fojas 440, quien señala que aproximadamente dos días antes de la pascua del año 1974, se encontraba en su casa cuando llegaron tres personas que manifestaron ser Carabineros, pero de civil, y allanaron el departamento, ya que su marido trabajaba en fotografías. Como no encontraron nada, les mostró la colilla que indicaba que estaba tramitando una patente. En ese momento entró al departamento un joven a quien ella conocía con el nombre de Orlando, y que trabajaba en calidad de ayudante del socio de su marido, de nombre Manuel Bobadilla, motivo por el cual los policías le pidieron que se identificara, fue entonces cuando ella se dio cuenta que su verdadero nombre no era Orlando, sino que Héctor Maturana. Indica que los policías salieron con él del departamento y desde esa fecha no lo volvió a ver.

32. Oficio Reservado N°724 de la Dirección General de Inteligencia de Carabineros de Chile de fojas 441, mediante el cual se informa que Héctor Pedro Maturana Espinoza no ha sido detenido por personal de la Dirección y tampoco registra antecedentes relativos a su actual paradero.

33. Declaración judicial de Juan Patricio Blaimont Ulloa de fojas 483, quien señala que conocía a ambas víctimas y que el día de los hechos, el 23 de diciembre de 1974, se encontraba en un puesto de la feria navideña ubicada en la intersección de Av. Vicuña Mackenna con Diez de Julio.

Recuerda que estaba vendiendo tarjetas de navidad junto a Manuel Bobadilla cuando se les acercó una persona bien vestida, de terno, que tenía un arma en una de sus manos, lo toman del brazo y lo suben a una camioneta C-10 blanca de la época, donde también suben a Manuel, y luego otras dos personas que los apuntaban con armas más grandes. Les dicen que se sienten, cierran el toldo y los ponen boca abajo. Indica que el viaje fue largo. Luego, desde la camioneta escucha que se abrió un portón y el vehículo pasó por un pequeño puente con maderas, así lo sintió, porque durante toda la detención estuvo con los ojos vendados. Relata que en el lugar de la detención escuchó a otras personas, Manuel estaba sentado cerca, después se lo llevaron a otro lugar. Posteriormente, esa misma tarde, llegó Maturana. Dice que a Maturana lo golpearon, ese día hacía calor, andaba con chalas, y sintió el cabello de Maturana en sus pies. Después a él lo interrogaron en un subterráneo, había perros porque los escuchó ladrar, lo sentaron, lo amarraron con algo que parecía ser un alambre, le preguntaron si Maturana andaba armado, enfatiza que jamás lo vio armado. Respecto a Bobadilla sólo le preguntaron por la parte fotográfica. Afirma que estuvo detenido por 24 horas aproximadamente y la primera noche que pasó ahí estuvo solo junto a Bobadilla y Maturana. Reitera que la persona que estaba a sus pies era Maturana, porque lo escuchó hablar, le reconoció la voz. A Maturana lo golpearon, y después cuando estaban con los demás presos también hablaron. Afirma que siempre tuvo conocimiento que Maturana permaneció en el mismo sitio donde él estuvo detenido. En cuanto a los detenidos que estaban en el lugar de cautiverio, no recuerda ningún nombre o seudónimo. Señala que uno de los detenidos era estudiante de medicina, porque examinó a Maturana, de eso está seguro porque a Maturana le habían pegado, no así a Bobadilla. Añade que cuando lo sacan del lugar de cautiverio, Bobadilla y Maturana aún estaban ahí. Manifiesta que nunca supo donde estuvo detenido ni la denominación de ese lugar, y que cuando fue interrogado no vio ninguna característica de los guardias, tampoco de sus aprehensores. Termina precisando que fue detenido en la tarde del 23 de diciembre y liberado en la tarde del día 24 de diciembre de 1974.

34. Copia de la declaración judicial de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez de fojas 658 y siguientes, rendida en causa Rol N°50-2013 "Episodio Gabriela Edelweiss Arredondo Andrade", quien señala que para el año 1973 tenía el grado de detective y se encontraba trabajando en el Departamento de Informaciones, que era la Policía Política de la institución.

En el mes de junio de 1974, junto a alrededor de 20 funcionarios, fueron destinados a la DINA, siendo ubicados en distintas dependencias, quedando él junto a los inspectores Jorge Lander y Leonel Cox en el Cuartel General de la DINA, en una oficina de recopilación de antecedentes, donde se confeccionaban tarjetas personales, mayoritariamente de personas contrarias al Régimen Militar.

Posteriormente, a mediados del mes de agosto del año 1974, fue destinado al Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, y presentó ante el Comandante del cuartel, el Coronel César Manríquez Bravo, quedando asignado en una oficina donde se clasificaba y almacenaba documentos, en especial de carácter subversivo y donde además se confeccionaba un listado de detenidos.

En esa oficina ya trabajaban el Inspector de Investigaciones Jorge Madariaga, un Suboficial de Carabineros de apellido Palacios, el Sargento de Carabineros Higinio Barra y otro carabinero de apellido Reyes, y también dos funcionarios del ejército, al parecer de apellidos Jofré o Cofré y otro de apellido Reyes. El jefe de esa oficina al parecer era el Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, por cuanto él mantenía mayor contacto con el personal y recibían permanentemente órdenes de su parte.

Al tiempo después, no recuerda la fecha exacta pero dentro del mismo año 1974, llegó al cuartel como jefe de esa oficina el Mayor de Ejército Rolf Wenderoth Pozo. Para esa fecha en Villa Grimaldi estaban detenidas Luz Arce Sandoval, Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega y María Alicia Uribe Gómez. Las dos primeras empezaron a trabajar directamente con la unidad en que se desempeñaba y mientras fue jefe el Mayor Rolf Wenderoth. Por su parte, Uribe Gómez trabajaba con la Brigada Purén.

Precisa que en el Cuartel Terranova funcionaban dos agrupaciones, denominadas Caupolicán y Purén. A cargo de la primera se encontraba el mayor Marcelo Moren Brito y la conformaban una parte operativa y otra administrativa. En la parte operativa existían los grupos Halcón, a cargo del capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, grupo Águila a cargo del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, grupo Tucán a cargo del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy, grupo Vampiro a cargo del Teniente de Ejército Pablo Lauriani y otro grupo del cual no recuerda su nombre pero que estaba a cargo del Inspector de Investigaciones Nibaldo Jiménez y que no era operativo, sino que investigaba denuncias y otros requerimientos del mando de la Brigada y del Cuartel.

La parte administrativa de Caupolicán la conformaba la Plana Mayor, existiendo diferentes secciones, las que se encargaban del armamento, vehículos, personal, alimentación y otros, entre ellas la oficina donde el deponente se desempeñó, que estaba encargada de clasificación, análisis y documentación, en mayor parte de carácter subversivo, y particularmente del MIR.

A la pregunta, responde que jamás fue jefe de la Plana Mayor en Villa Grimaldi ni segundo jefe, puesto que de ella fue jefe Rolf Wenderoth, oficial de Estado Mayor del Ejército a quien le seguía la Teniente de Carabineros Palmira Almuna, y siguiendo en antigüedad estaba Jorge Madariaga como Inspector de Investigaciones y él como Detective.

Antes de la llegada de Rolf Wenderoth a la Plana Mayor el jefe era el mayor de Ejército Marcelo Moren Brito. Añade que la Brigada Caupolicán tenía como misión la represión del MIR, sin dejar de lado a otros miembros que se vincularan con el MIR. En el caso de la Brigada Purén desconoce contra quienes se actuaba.

Indica que cuando comenzó a trabajar en la referida oficina, en ella ya se confeccionaba un listado de detenidos en base a los antecedentes que se recibían de parte de los grupos operativos de la Brigada Caupolicán. Explica que cuando se confeccionaba ese listado no se verificaba la identidad de los detenidos, tampoco si se encontraban físicamente en el cuartel. El listado

contenía antecedentes como nombre, filiación política, cargo en el partido y un pequeño resumen de sus actividades, quedando un espacio en blanco donde se anotaba su destino. Ese listado se hacía con varias copias y se entregaba con oficio remisor, ya sea directamente al mando o a través del jefe de la oficina. Una vez entregado el documento, el mismo día o al día siguiente, se recibía una de las copias donde se leía en el espacio en blanco el destino del detenido. Para ello existían las siguientes denominaciones: Terranova significaba que el detenido permanecía en el cuartel; Cuatro Álamos significaba que el detenido era trasladado de Terranova a aquél; Tres Álamos quería decir que el detenido pasaba a ese lugar desde Cuatro Álamos; y en otras ocasiones podía leerse una sigla que indicaba Puerto Montt y Moneda. Por comentarios del personal supo que significaba que el detenido era lanzado al mar o enterrado, respectivamente.

Respecto de la función que cumplía en Villa Grimaldi, específicamente sobre el destino de los detenidos, señala el deponente que se enteraban de donde serían trasladados cuando se observaba la copia de la lista de detenidos. Esa lista estaba confeccionada a máquina por el sargento Higinio Barra, quien cree estaría fallecido.

35. Copia de la declaración de Luz Arce Sandoval agregada a fojas 664 y siguientes, obtenida de la causa Rol N°50-2013 "Episodio Gabriela Edelweiss Arredondo Andrade", quien señala que el 17 de marzo de 1974 fue detenida por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional por ser militante del Partido Socialista, pasando por varios centros de detención, recuperando su libertad el 10 de julio de ese mismo año. El 23 de julio de 1974 vuelve a ser detenida por la DINA, siendo trasladada hasta el recinto de Villa Grimaldi, donde fue torturada, a raíz de lo y ante la posibilidad de ser asesinada, a partir de la primera quincena de agosto de 1974 comenzó a colaborar con la DINA, entregando información sobre personas del partido, pero conservando su condición de detenida. El 07 de mayo de 1975 pasó a ser funcionaria de la DINA.

En relación con el trabajo operativo que desarrollaba la DINA, señala que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia

Metropolitana (BIM), que hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez. Luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo, hasta marzo de 1975, fecha en que fue sucedido por el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito.

Desde los inicios de la DINA y hasta mayo de 1974 la Comandancia de la BIM funcionó en un cuartel ubicado en el sector de Rinconada de Maipú, y sus unidades empleaban el inmueble de calle Londres N°38 como cuartel y recinto clandestino de detención. En mayo de 1974, la jefatura de la BIM se trasladó al Cuartel "Terranova", ubicado en Villa Grimaldi.

La Brigada de Inteligencia Metropolitana contaba con una Plana Mayor, que a contar del 18 de noviembre de 1974 se encontraba al mando del Mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, de chapa Gonzalo. Su misión consistía en asesorar al mando de la BIM en tareas logísticas y administrativas del personal y de los prisioneros que permanecían en el cuartel. La coordinación se efectuaba con la oficial de ayudantía, Subteniente de Carabineros Palmira Isabel Almuna Guzmán, "La Pepa", designándose los roles de guardia del cuartel, armamento de los equipos de guardia y vehículos de turno. También se encontraba entre sus tareas coordinar con el Cuartel General todos los trabajos referentes al personal, hojas de vida, beneficios y alimentación. Diariamente confeccionaba un informe de detenidos, que era remitido al Director de la DINA, Coronel Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda. Este informe luego de ser revisado por Contreras era enviado al Archivo Confidencial del Director de la DINA. El encargado de ese archivo era el Suboficial del Ejército Manuel Lucero Lobos. El informe diario de detenidos se realizaba de lunes a viernes, y el documento del lunes incluía a los detenidos del fin de semana, su contenido se basaba en la información que proporcionaban cada grupo de las Brigadas Purén y Caupolicán.

El resumen de cada uno de estos informes lo realizaba Rolf Wenderoth o su segundo hombre, de apellidos Fieldhouse Chávez. El informe era escrito a máquina y se consignaba el nombre del detenido, su nombre político, si era militante y filiación política, puesto que ocupaba en la organización, fecha y

grupo que se responsabilizaba de su detención, cargo que se le formulaba, número de cédula de identidad y un casillero con el rubro observaciones.

Desconoce si Contreras decidía la suerte de los detenidos o si era de exclusiva responsabilidad del jefe de cada Brigada o Agrupación. Pero consta que en algunos casos la suerte de los prisioneros dependía de la decisión del Director de la DINA, pero no podría asegurar qué ocurrió en otras ocasiones.

36. Copia de la declaración judicial de José Alfonso Ojeda Obando de fojas 673 y siguientes, rendida en la causa Rol N°50-2013 "Episodio Gabriela Edelweiss Arredondo Andrade", quien señala que fue destinado a la DINA con el grado de Cabo 1° de Carabineros, recién egresado de la Escuela de Suboficiales, no recuerda bien si esto fue en noviembre o en diciembre de 1973. Explica que fue enviado a Rocas de Santo Domingo para realizar un curso, que consistía en instrucciones básicas de inteligencia que tenía como objetivo perseguir y detener a toda la célula extremista y grupos armados. Una vez terminado el curso fue enviado al cuartel denominado Londres 38. Estuvo trabajando en Londres 38 alrededor de seis meses, al término de los cuales, a comienzos de septiembre de 1974, se produjo una reestructuración en virtud de la cual él fue destinado a José Domingo Cañas, que era un cuartel de la DINA. Piensa que estuvo allí unos tres meses, podría haber sido en el periodo octubre, noviembre y diciembre de 1974. En ese lapso él formaba parte de la agrupación Águila. El otro grupo que existía en este cuartel era el Halcón, comandado por Krassnoff.

Después de ese periodo todos los integrantes de ese cuartel fueron destinados a Villa Grimaldi, a las órdenes de Lawrence y, ahora, de Gerardo Godoy, a quien conoció en ese cuartel. Describe el recinto con una entrada por calle Arrieta y a mano izquierda del portón se ubicaba la casa principal. En ella estaba el Cuartel Central, porque ahí tenía oficinas cada uno de los oficiales, es decir, Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence junto con Gerardo Godoy, Lauriani, Germán Barriga y Óscar Andrade. En un extremo estaba el Departamento de Análisis, a cargo del entonces Mayor Rolf Wenderoth, quien trabajaba con Luz Arce, un Suboficial del Ejército de apellido Cofré, y Juan Fieldhouse.

Explica que frente a la fachada principal de la casona había una construcción de baja altura donde había baños, luego una pieza de los interrogadores, a continuación seguía una dependencia cerrada donde permanecía el grueso de los detenidos custodiados por el personal de guardia.

En el otro extremo del recinto, en el sur oriente, estaba el ala llamada "torre", donde también había detenidos. La estructura era de dos o tres niveles. En el primer nivel había una "parrilla", es decir, un catre metálico de huinchas entrelazadas donde los detenidos eran acostados, vendados, desnudos sujetos al catre y se les aplicaba corriente con una máquina que consistía en un magneto del cual salían dos cables que terminaban amarrados en sus extremos a una llave común y corriente, como de puerta de casa. Esas llaves se las colocaban a los detenidos en el tórax, genitales y dedos gordos ambos pies.

De acuerdo a lo que él pudo apreciar en su paso por Villa Grimaldi, el jefe del cuartel era el Comandante Marcelo Moren Brito, y lo seguían en la escala jerárquica Miguel Krassnoff, jefe del grupo Halcón, Germán Barriga, desconoce denominación del grupo, pero tiene entendido que en ese momento ese grupo tenía como objetivo desarticular el Partido Socialista, Ricardo Lawrence, jefe del grupo Águila, recuerda también la presencia de otro oficial llamado Óscar Andrade Gómez, a quien llamaban "Don Oscar" y un oficial de apellido Lauriani, de quien nunca entendió cuáles eran sus funciones.

Con la llegada a la Villa Grimaldi del oficial de Carabineros Gerardo Godoy García se formó un nuevo grupo denominado Tucán, en el cual pasó a prestar servicios y operaba en forma paralela a Halcón y Águila. Tanto el grupo Halcón como los grupos Águila y Tucán tenían por finalidad recoger información acerca del MIR, desbaratarlo y desarticularlo.

En el grupo Tucán él cumplía labores de rastreo de información referida al MIR. Todos los grupos que nombró, Tucán, Águila y Halcón efectuaban detenciones de personas. Entre las misiones que le tocó realizar en Villa Grimaldi recuerda la de formar parte de equipos de investigación, participar en diversos operativos, recordando la detención de un militante del MIR de

nombre Joaquín. Su misión terminaba con la entrega del detenido a la guardia del recinto.

Continúa indicando que las personas detenidas eran entregadas en la guardia, llegaban vendados y atados, y ahí el Departamento de Análisis señalaba el paso siguiente. El detenido era llevado a la torre o bien a la sala de interrogaciones donde también se le aplicaba torturas. El resultado del interrogatorio era entregado por los analistas al jefe de la unidad. Tanto Marcelo Moren, como Krassnoff, Lawrence, Godoy y Barriga, dirigían los interrogatorios de los detenidos. Él vio participando a los dos primeros en los interrogatorios, en el caso de Moren recuerda que si bien no manejaba el magneto de la parrilla para aplicar electricidad, ordenaba colocar los electrodos en determinadas partes del cuerpo del detenido o la detenida y, además, lo vio golpeando a los detenidos. En idénticas labores vio a Krassnoff, dirigiendo la tortura con aplicación de electricidad y golpeando a los detenidos.

Aclara que la sala de interrogaciones de los detenidos estaba en un recinto cerrado dentro de Villa Grimaldi.

Expone que los detenidos volvían en malas condiciones a sus celdas. Si estaban heridos o enfermos, dependiendo de su estado, eran trasladados a la clínica ubicada en calle Santa Lucía, donde quedaban recluidos.

Manifiesta que tanto el grupo de Lawrence como el de Godoy eran operativos, con lo que quiere decir que la totalidad de los integrantes participaban en detenciones de personas que luego eran trasladadas e ingresadas a Villa Grimaldi. Los jefes de las agrupaciones y cada uno de los agentes que las integraban eran partícipes de las diferentes operaciones. Las únicas personas que no participaban en las diligencias operativas de las diversas agrupaciones que existían en Villa Grimaldi eran los interrogadores, los analistas y el personal que realizaba las labores de guardia. En cuanto a los analistas recuerda que tenían su oficina en la casona y estaba dirigida por Rolf Wenderoth, ayudado por Luz Arce y Juan Fieldhouse. De esa oficina salía toda la información para los grupos operativos, indicándose cuál era la

persona que debía ser detenida y realizar tal o cual operación a los respectivos jefes de operaciones.

37. Copia de la declaración judicial de Jorge Segundo Madariaga Acevedo de fojas 698 y siguientes, rendida en la causa Rol N°50-2013 "Episodio Gabriela Edelweiss Arredondo Andrade", quien señala que fue destinado a la DINA aproximadamente a mediados del año 1974, en circunstancias en que él trabajaba en el Departamento de Informaciones de Investigaciones, "policía política", con el grado de Comisario y prestaba servicios en el cuartel General de Investigaciones. Indica que junto a un grupo de 30 funcionarios se presentaron en el Cuartel General de la DINA ubicado en Belgrado, siendo recibidos por el Coronel Manuel Contreras. En esa misma oportunidad les dieron a conocer cómo estaban distribuidos y sus destinaciones. Él quedó en el grupo de la Brigada Caupolicán, y a las órdenes de Pedro Espinoza Bravo.

Relata que cuando el grupo de detectives designados a la Brigada Caupolicán se presentó en Villa Grimaldi fueron recibidos por Pedro Espinoza, y de acuerdo con su experiencia y conocimiento los distribuyeron en distintas funciones, a él le correspondió integrar la Plana Mayor, que en esos tiempos estaba a cargo de Rolf Wenderoth, y ahí comenzó a trabajar, en un principio con el suboficial de Carabineros Higinio Barra Vega.

Explica que su tarea era analizar todos los elementos incautados en los distintos allanamientos que hacían los grupos operativos de la Brigada Caupolicán, como documentos, barretines, libros, revistas, microfilm, recordando que uno de ellos tenía la nómina de todo el personal de investigaciones de aquel entonces.

En cuanto a la función de Higinio Barra Vega, indica que a él le correspondía llevar el listado de los detenidos, para lo cual utilizaba un cuaderno con índice, que nunca vio, por lo que no le consta qué datos se anotaban. Además tenía que dar cuenta diariamente del listado de detenidos al Comandante del cuartel, en el primer caso a Pedro Espinoza y posteriormente, a Moren y también a Krassnoff cuando este lo reemplazaba.

Explica que Higinio Barra no se desprendía en ningún momento de la custodia de las nóminas de detenidos que tenía en sus archivos y en la caja de fondo, y sólo a veces él le escuchaba hablar que un detenido se iba para "Puerto Montt" o "Cuatro Álamos". Él presume que Puerto Montt puede haber sido otro cuartel o la muerte.

Describe que en Villa Grimaldi había unos galpones entrando a la unidad a mano derecha al fondo, donde permanecían todos los detenidos, que en su mayoría en ese tiempo era gente del MIR y también socialistas, los que no eran materia de investigación de su brigada, al parecer. Señala que los detenidos eran trasladados al cuartel preferentemente en camionetas cerradas ya sea con lona o metálica y, cuando ingresaban, la guardia de puerta le daba el paso al interior y estos seguían derecho hasta el recinto de los detenidos. Al bajarlos se podía ver que estaban amarrados y vendados, los metían al galpón y los agentes seguramente daban cuenta del detenido al jefe del cuartel. Estos detenidos permanecían separados entre hombres y mujeres, normalmente amarrados y sentados en el suelo, según lo que él pudo ver las pocas veces que pudo entrar hasta la puerta. Recuerda que en el fondo del recinto había un lugar denominado "la torre", que era una construcción de cinco o seis metros que al parecer tenía escaleras para subir a pisos superiores. Presume que algunos detenidos que eran seleccionados eran interrogados ahí, ya que era un lugar más cerrado, más chico y especial para interrogar o aislarles del resto de los detenidos. Dice que él no ingresó nunca, por lo que no le consta si había implementos para aplicar apremios a los detenidos, tampoco sintió gritos o quejidos de personas, supone que los apremios se aplicaban a los detenidos durante la noche cuando ya no existía personal de oficina en el cuartel. Además entiende que el movimiento de retiro de detenidos se hacía en horas vespertinas y cree que los sacaban los mismos grupos operativos en sus camionetas.

En Villa Grimaldi estuvo entre mediados del año 1974 y comienzos del año 1975. Posteriormente hizo un curso y volvió a prestar funciones a Villa Grimaldi en noviembre del año 1975.

38. Copia de declaraciones de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 720 y 789, obtenidas de las causas Rol N°50-2013 "Episodio Gabriela Edelweiss Arredondo Andrade", y Rol N°2797-2019 "Claudio González Núñez", quien señala que el día 01 de mayo de 1974 fue detenida en Santiago y traslada a Curicó por agentes civiles que en ese momento no identificó, pero posteriormente tomó conocimiento que su detención fue organizada por los servicios de Inteligencia de la Fuerza Aérea y del Ejército. Agrega que su detención se produjo por su calidad de dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, en el cual ella tenía a su cargo la zona de Curicó y actuaba en la clandestinidad. Inmediatamente después de su detención fue conducida al Cuartel de Investigaciones de Curicó. Por las preguntas que se le formulaban le dio la impresión que quienes la interrogaban tenían bastante conocimiento de sus actividades políticas, por lo cual y ante los apremios reconoció todo lo que ellos afirmaban, sin proporcionar ningún otro antecedente. Luego la llevaron a la cárcel de mujeres de Curicó, permaneciendo en dicho recinto hasta el 01 de agosto de 1974, fecha desde la cual se inició su periodo de detención por diversas cárceles secretas de la DINA, lo que duró hasta junio de 1975. Desde Curicó fue trasladada al cuartel de la DINA denominado Londres 38 o Yucatán, donde fue interrogada y torturada, y optó por tratar de recordar direcciones de personas del MIR. En esas circunstancias dio el domicilio de algunas personas, también la obligaron a reconocer a compañeros del MIR que se encontraban detenidos y las funciones desempeñaban en este movimiento. Su estadía en Londres 38 se extendió hasta pasado el 15 de agosto de 1974. Posteriormente la llevaron a José Domingo Cañas y después a Cuatro Álamos, por orden de Krassnoff, donde estuvo tres o cuatro días, siendo conducida nuevamente a José Domingo Cañas, hasta noviembre de 1974, donde permaneció mezclada con todos los detenidos del lugar. Por alguna razón que desconoce el Cuartel José Domingo Cañas fue evacuado, sacaron a todos los presos en un vehículo, excepto a Luz Arce y ella, y también fue devuelta desde un vehículo en que iba a ser trasladada "Carola". Las tres fueron conducidas al cuartel de la DINA Villa Grimaldi, donde las ingresaron a una pieza que ya era cómoda en relación

con los lugares en que había estado detenida y que podría asimilarse a una celda de una cárcel normal, equipada con un camarote y una cama individual, además de un sillón. Identifica a Pedro Espinoza Bravo como "Don Rodrigo", que era el jefe de Villa Grimaldi. Dijo que en ese cuartel vio a varias personas en calidad de detenidas que hoy están desaparecidas. En Villa Grimaldi permaneció aproximadamente hasta mayo de 1975, fecha en la que fue llevada por Rolf Wenderoth, junto a Luz Arce y Carola, a la presencia de Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la DINA, quien después de mostrarles un artículo donde decía que estaban condenadas a muerte por el MIR, les propuso trabajar como agentes de la DINA, lo que ella no dudó en aceptar, ya que sintió que no tenía otra opción. Después de que las tres fueron entrevistadas por Contreras retornaron a Villa Grimaldi. Les entregaron un departamento ubicado en la remodelación de San Borja desde el cual diariamente eran trasladadas hasta Villa Grimaldi por Rolf Wenderoth o el chofer de este.

Explica que Rolf Wenderoth era el segundo en Villa Grimaldi, a quien siempre vio en una oficina con poder de decisión. En esa oficina en la que también trabajó Luz, Eugenio Fieldhouse, Iván Cofré y un suboficial de apellido Barra. Después Wenderoth se trasladó al Cuartel General donde Luz, Carola y ella también prestaron servicios de analistas de información. Tiene la impresión que Rolf Wenderoth y Pedro Espinoza saben que sucedió con las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que actualmente tienen calidad de desaparecidas, dado el poder que ellos manifestaban tener, por la posición que ocupaban. Sus dichos los avala debido a que Carola, Luz y ella no fueron ejecutadas como muchas otras personas del MIR, porque Espinoza y Wenderoth convencieron a Contreras que las contratara como agentes de la DINA, pues tiene la convicción que si sus destinos hubiesen dependido de Krassnoff, ellas estarían muertas. Afirma que la lógica le indica que por el poder que Pedro Espinoza y Rolf Wenderoth tenían en la DINA deben saber que pasó con los detenidos desaparecidos, pues ella no cree que todos ellos fueron muertos en torturas, aunque pudo haber ocurrido. Según se enteró, muchos de los detenidos desaparecidos fueron sacados vivos desde

los cuarteles de la DINA e incluso en buenas condiciones físicas, como era el caso de los que se encontraban en Cuatro Álamos. Sobre la forma de operar de los agentes de la DINA, señala que tiene clara la organización en Villa Grimaldi: había un jefe máximo que tenía divididos a los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada Purén y Brigada Caupolicán.

Respecto a la Brigada de Inteligencia Metropolitana o BIM, la escuchó nombrar en el Cuartel General, sabe que se agrupaba en las Brigadas Caupolicán y Purén, pero ignora si abarcaba otra unidad o brigada. Explica que en el Cuartel General había subdirecciones y departamentos. Una subdirección interior, una exterior, una económica, de operaciones psicológicas a cargo de Vianel Valdivieso, en la que trabajaban periodistas, un departamento legal donde trabajaban abogados, una dirección de operaciones que controlaba todas las brigadas operativas a cargo de Pedro Espinoza, un departamento de computación y un pool de secretarias.

39. Declaraciones judiciales de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 743 y 770, rendidas en la causa Rol N°50-2013, "Episodio Gabriela Edelweiss Arredondo Andrade", quien relata que prestó funciones en la DINA desde comienzos de noviembre de 1973 hasta fines de marzo de 1975, fecha en que se retiró del Ejército.

Señala que él pertenecía a la BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana, siendo su jefe directo César Manríquez. En su caso operó en los cuarteles de Rinconada de Maipú, Londres 38 y Terranova o Villa Grimaldi. También concurrió a otros cuarteles de la DINA como la "Venda Sexy" o "Irán con los Plátanos" y Ollagüe, conocido como José Domingo Cañas, donde llevaba comida para prisioneros.

Expresa que el 1 de enero de 1974 él pertenecía a un grupo que se llamaba Caupolicán, siendo su jefe directo Víctor Larrízaga (sic), quien fue sustituido aproximadamente en febrero o marzo de 1974 por Miguel Krassnoff Martchenko. Las funciones que cumplió en ese período de tiempo, desde el 1 de junio de 1974 a fines de marzo de 1975, cuando se retiró, fueron operativas, es decir, él andaba en la calle buscando información, también realizó allanamientos y detención de personas.

Señala que estuvo en la BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana, desde abril o mayo de 1974 hasta fines de marzo de 1975. En junio de 1974 el jefe de la BIM era César Manríquez y desde septiembre de 1974 hasta enero o febrero de 1975 asumió el mando Pedro Espinoza, quien con antelación se desempeñaba en el Cuartel General. Luego Espinoza fue enviado a Brasil siendo relevado en enero o febrero de 1975 por el Coronel Moren Brito, quien era uno de los jefes de la agrupación Caupolicán junto a Max Ferrer Lima.

Indica que prestó servicios en la agrupación Caupolicán, la que después pasó a ser brigada, y estaba radicada en Villa Grimaldi, conjuntamente con la Brigada Purén. Caupolicán se dedicaba a los miristas y Purén a los socialistas y comunistas.

Consultado por el nombre y rango de las personas que se desempeñaban en el cuartel denominado "Terranova" o "Villa Grimaldi" responde que él partió desde el inicio de ese cuartel, el jefe directo era César Manríquez, Coronel de Ejército. Su ayudante era un oficial de la Armada llamado Mauricio Marusic (sic), apodado "el ciego". En junio de 1974 había pocos presos políticos, luego llegaron detenidos en masa, unas cien personas dentro de Villa Grimaldi. Refiere que Rolf Wenderoth, Mayor de Ejército, era el jefe de los analistas y de todos los detenidos, tenía que ver con todos los presos y sabía el destino de cada uno. Todas las tardes se confeccionaba una información con los listados de los detenidos, lo que trabajaba Fieldhouse, un oficial de apellido Caballero Matamala y un oficial de carabineros que se enviaba al Cuartel General.

También trabajaban Moren, Ferrer Lima, Urrich y Ciro Torré. Los capitanes Krassnoff, Barriga, Carevic. Después estaban los tenientes Lawrence, Lauriani, Godoy, Sáez y otros que no recuerda. Estaban los llamados "Papis", que eran oficiales de la Policía de Investigaciones, entre ellos Altez España, Díaz Rivas, Daniel Valentín Cancino y Hugo del Tránsito Hernández Valle. Operaban en José Domingo Cañas, Londres 38, la Venda Sexy y Villa Grimaldi. El jefe de ellos era Wenderoth. Luego menciona a gente de menor rango. Indica que a todos los conoció ya que él estaba en la guardia principal de Villa Grimaldi y anotaba sus nombres cuando entraban al cuartel.

Sin embargo, no podía ver a los detenidos, ya que venían vendados y solo se les individualizaba como "paquete N°", que a esa época era superior a quinientos, es decir, quinientas personas. Los nombres verdaderos de los detenidos eran manejados por Wenderoth y los analistas.

Expresa que en Villa Grimaldi permanecía un promedio de detenidos de setenta a ochenta y su capacidad se encontraba copada, por eso sacaban presos en las noches y no volvían más. A los presos los sacaban de la "torre", los que estaban en ese lugar eran para matarlos, pero hubo algunas excepciones.

Indica que todos estos detenidos estaban vendados y eran sometidos a interrogatorios y torturas, lo que le consta puesto que a él le correspondía llevarles la comida y algunos no podían comer, todos estaban en malas condiciones, algunos se estaban recuperando de las torturas.

Afirma que en Villa Grimaldi vio personas muertas en interrogatorios, recuerda que vio dos cuerpos. Agrega que los interrogatorios se hacían de noche, los detenidos estaban vendados y amordazados, no era frecuente escuchar gritos. En algunos casos las personas lesionadas eran retiradas en ambulancias y en otros por un camión o en un furgón tipo van marca Ford, denominado "la mosca azul".

Aclara que nunca intervino en el traslado de detenidos de cuartel a cuartel, con la excepción de cuando retiró un detenido de Cuatro Álamos para llevarlo a Colonia Dignidad. Pero es efectivo que frecuentemente los detenidos eran sacados de un cuartel para ser llevados a otros cuarteles o bien a "porotear". Agrega que eran los mismos agentes operativos quienes trasladaban a los detenidos, sin embargo, él cree que había un grupo especial que se llevaba a los detenidos a su destino final, porque había dos códigos para matar a la gente, "Moneda y Puerto Montt, muerto en mar o muerto en tierra". Refiere que esas palabras las vio escritas en un kárdex ubicado al interior de la Plana Mayor de la BIM, en "Terranova", a cargo del Mayor Rolf Wenderoth. Cuando se retiró de la DINA todavía quedaban personas detenidas en ese cuartel.

A la pregunta que se le formuló, declaró que los autores de los tormentos en la Villa Grimaldi era el grupo de "Los Papis", funcionarios de Investigaciones que prestaban servicios interrogando en diferentes cuarteles. Operaban en parejas, donde uno escribía y el otro manejaba el magneto de corriente, en una sala especial, que correspondía a una casa prefabricada que se ubicaba adyacente a la sala de detenidos, llamada "La Casa de los Papis". Señala que estos interrogatorios se desarrollaban mayormente en horas de la noche, ingresando a los detenidos de manera individual y en algunas oportunidades ingresaban los oficiales de Ejército. Ese grupo estaba a cargo de todos los oficiales como Krassnoff, Moren Brito y los que ha mencionado, pero el jefe de detenidos era Rolf Wenderoth.

40. Declaración judicial de María Isabel Ortega Fuentes de fojas 781 y siguientes, rendida en la causa Rol N°2797-2019, "Claudio González Núñez", quien señala que fue detenida el 8 de diciembre de 1974 junto con su marido Washington Cid Urrutia y fueron trasladados de inmediato a Villa Grimaldi, ambos eran militantes del MIR. Agrega que también fue detenido José Carrasco Vásquez. Desde esa fecha y hasta el 24 de diciembre de ese año permanecieron detenidos en Villa Grimaldi. Indica que el 24 de diciembre de 1974 en la madrugada, a las 5 o 6 de la mañana, subieron a varios detenidos a una camioneta, ella fue la única mujer, estaban todos vendados, alcanzaron a "cuchichear" un poco y llegó Marcelo Moren Brito y pidió las carpetas, las revisó, y cree que cuando llegó a la de ella dijo: "a esta tal por cual la hago hablar yo". La llevaron de vuelta a la pieza de mujeres y sacaron a María Teresa Bustillos Cereceda en su reemplazo, siendo la única mujer que desapareció en ese grupo. Añade que en la camioneta también iba su marido. Después que la dejaron en la pieza de las mujeres esperó a que Moren Brito fuera a interrogarla, lo que no sucedió. Ese mismo día 24 en la noche sacaron a un grupo pequeño y los llevaron a Cuatro Álamos. En ese lugar preguntó por su marido y le dijeron que no había llegado nadie.

Consultada por cuántos vehículos salieron de Villa Grimaldi en la madrugada del 24 de diciembre de 1974, responde que fue una sola camioneta. Explica que las camionetas se estacionaban justo frente a la pieza

de las mujeres, podían verlas porque todas las ventanas estaban pintadas y las habían raspado un poco para poder mirar. Ella estima que subieron a la camioneta 10 hombres y a ella.

Se le preguntó acerca de los oficiales que estaban ese día 24 subiendo detenidos a la camioneta, señalando que Moren Brito fue quien llegó a decidir el destino de los detenidos de la camioneta y el de ella, fue el único oficial al que pudo ver.

41. Copia de declaración judicial de Cristian Mallol Comandari de fojas 786 y siguientes, rendida en la causa Rol N°2797-2019, "Claudio González Núñez", quien expresa que era dirigente medio del MIR, fue detenido el 7 de diciembre de 1974, lo suben a un auto y lo llevan a Villa Grimaldi. Lo sacan del pelo, lo tiran al suelo y Espinoza, que era el jefe de Grimaldi, lo da vuelta de una patada y le dice "te estábamos esperando, a la parrilla", que era la cama metálica donde se les amarraba y aplicaba electricidad.

Recuerda que un grupo fue sacado desde Villa Grimaldi el 24 de diciembre, entre los que estaba su cuñado Jaime, se los llevaron y después los mataron, no supieron más de ellos. Manifiesta que no es que hayan tenido información sobre esas personas, sino que cuando pasaron a libre plática supieron que no se sabía nada de Jaime, por lo que supusieron lo mismo del resto, y así fue. Expone que ese grupo fue paradigmático, simbólico, de repente sacaron a un montón de gente y se los llevaron, estaban muy contentos de irse porque pensaron que iban a un régimen más normal de presos o inclusive en libertad.

42. Copia de la declaración prestada por Héctor Hernán González Osorio de fojas 796 y siguientes, obtenida de la causa Rol N°2797-2019, "Claudio González Núñez", quien manifiesta que fue detenido el 6 de diciembre de 1974 por un grupo de agentes de la DINA, equipo que respondía al mando del entonces Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, que fue la persona que lo recibió en Villa Grimaldi. Estuvo casi un año detenido, permaneciendo seis meses en Villa Grimaldi, posteriormente fue llevado a Cuatro Álamos y después de eso fue dejado en libertad.

Refiere que Pedro Espinoza era el jefe del Cuartel Villa Grimaldi, a quien no vio directamente torturando a alguien, pero estaba extremamente involucrado porque era el jefe del cuartel y visitaba las celdas de los prisioneros, hablaba con ellos. Señala que habló con él en más de una oportunidad.

Consultado por lo sucedido en vísperas de la navidad de 1974, responde que todos los que estaban en el lugar lo saben y es inolvidable, hubo mucho desorden, algarabía, a algunos detenidos se les obligó a cantar, hubo un exceso de represión, se golpeó a mucha gente sin motivo alguno, fue un "despelote". Señala que se sacó a gente de sus celdas sin explicaciones, parece que los oficiales estaban de franco, no recuerda qué oficial se quedó a cargo, pero la impresión que le quedó es que hubo "chipe libre" para hacer lo que quisieran con los detenidos, fue terrorífico y lo pasaron muy mal. Agrega que hubo gente que desapareció, que no se volvió a ver, no sabe qué pasó con ellos, no recuerda haber visto que los subieran a una camioneta, pero sí que algunos compañeros no volvieron más después de esa noche.

43. Copia de la declaración de Ofelia Nistal Nistal de fojas 800 y siguientes, rendida en la causa Rol N°2797-2019, "Claudio González Núñez", quien señala que era militante del MIR y fue detenida el 6 de diciembre junto a su marido Héctor González Osorio, siendo trasladados a Villa Grimaldi. Precisa que permaneció en ese recinto hasta fines de mes, aunque dos días estuvo en Cuatro Álamos. Recuerda que hubo un grupo grande de personas que sacaron de Villa Grimaldi en torno a la pascua, todas ellas están desaparecidas. Indica que a la gente que estaba en su pieza le dijeron que se iban en libertad, unos estaban aterrados y otros contentos. Romo (Osvaldo Romo) entraba y decía que se iban en libertad y mucha gente se ilusionaba con eso. Dos o tres días antes Romo había empezado a decir "hay unas cuantas de aquí que se van a ir", lo que demostraría que todo estaba planificado y que esa gente estaba destinada a desaparecer. Agrega que el 90% o más de las personas que estaban detenidas eran del MIR o ayudistas, que fue el grupo que estaba siendo detenido en ese periodo.

Relata que en un momento a su marido y a ella los llevaron a la casa central y tuvieron una reunión con Pedro Espinoza, a quien identifica perfectamente. La idea de la reunión era presionar a su marido y obtener lo que finalmente se hizo después, que participaran en el show de la televisión en que llamaban al MIR a deponer las armas, a no seguir luchando, incluso les hicieron leer un listado de personas que habían muerto en enfrentamientos y muchas de ellas estaban en Villa Grimaldi. Fue la única vez que se reunió con Pedro Espinoza.

Menciona que ella también fue sometida a torturas en Villa Grimaldi en varias ocasiones, pero no las quiere detallar. En los interrogatorios participaba Krassnoff, también Pedro Espinoza que gritaba mucho, pero no en tantos como Krassnoff, y Moren Brito, que era terrorífico. Señala que Krassnoff era el que más se destacaba, pero también participaban en torturas como Lauriani y Basclay Zapata. Krassnoff era listo, tenía una preparación especial para cosas de inteligencia y era muy siniestro. Entre los agentes también recuerda a Romo, A los agentes que nombró dice que los vio y le consta que estuvieron en Villa Grimaldi.

44. Declaración judicial de Héctor Reyes Alarcón de fojas 819 y siguientes, rendida en la causa Rol N°169-2013, "Humberto Patricio Cerda Aparicio", quien manifiesta que en noviembre de 1973 a un grupo de funcionarios que desempeñaban en el Regimiento Chorrillos en Talca les ordenaron trasladarse hasta las Rocas de Santo Domingo, donde fueron recibidos por el Teniente Coronel César Manríquez Bravo, el que les dijo que iban a recibir un curso básico de inteligencia para combatir el marxismo y que integrarían un servicio de inteligencia que resultó ser la DINA. Una vez concluido el curso los trasladaron hasta Rinconada de Maipú. Los primeros días de enero de 1974 se presentaron en un cuartel de la DINA ubicado en la calle Londres, recinto en el que permanecieron hasta marzo de 1974 y posteriormente fueron trasladados a otro cuartel de la DINA de nombre Villa Grimaldi.

Estando en Villa Grimaldi fue destinado a un curso básico de inteligencia en el Ministerio de Defensa, razón por la cual estuvo alejado de Villa Grimaldi

unos seis meses. En marzo de 1974, cuando llegó a Villa Grimaldi, había detenidos que mantenían en unas especies de barracas de madera que estaban alejados de la casona principal donde estaban las oficinas.

Una vez finalizado el curso en el Ministerio de Defensa volvió a Villa Grimaldi donde continuaba siendo jefe César Manríquez y su segundo Marcelo Moren Brito, a él le decían "Ronco". En Villa Grimaldi fue destinado a una oficina en la que se confeccionaba la lista de detenidos que había en ese cuartel. Él trabajaba con un suboficial de nombre Higinio Barra y el jefe era Rolf Wenderoth. También trabajaba en la oficina un detective de nombre Eugenio Fieldhouse.

Relata que con las únicas detenidas con las que tuvo contacto fueron Luz Arce, Marcia Alejandra Merino, a la que le decían "Flaca Marcia" y "Carola", las que trabajaban en la oficina con él. Al resto de los detenidos no los conoció personalmente salvo sus nombres que figuraban en la lista de detenidos. Explica que la lista de detenidos era llevada a la oficina del Mayor Marcelo Moren por Rolf Wenderoth, y posteriormente, las listas eran enviadas al Cuartel General de DINA. No recuerda que junto a los nombres que figuraban en las listas de detenidos hubiera alguna frase o palabra, pero sí recuerda que entre los miembros de los grupos operativos se hablaba de "Puerto Montt" para decir que un detenido se iba "cortado", es decir, moría.

Continúa indicando que mientras estuvo en Villa Grimaldi los detenidos eran llevados por los grupos operativos. Los jefes de estos grupos eran "Cachete" Godoy y Ricardo Lawrence, ambos de Carabineros; Miguel Krassnoff Martchenko, Germán Barriga y Fernando Lauriani, al que le decían "Pablo", todos ellos de Ejército.

Finaliza la declaración indicando que a fines de 1974 se retiró de Villa Grimaldi César Manríquez y se hizo cargo del cuartel Pedro Espinoza, y que en la oficina de Villa Grimaldi él trabajó hasta fines de 1975 o principios de 1976.

45. Hoja de Vida y Calificaciones de Pedro Octavio Espinoza Bravo, custodiada bajo el N°101-2025, correspondiente al período comprendido entre el 01 de agosto de 1974 y el 31 de julio de 1975, en que se establece su

desempeño como Director de la Escuela Nacional de Inteligencia así como también diversas felicitaciones por su labor en la DINA, anteriores y posteriores a la detención de las víctimas, especialmente en su gestión en inteligencia.

46. Hoja de Vida y Calificaciones de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo custodiado bajo el N°101-2025, correspondiente al período comprendido entre el 01 de agosto de 1974 y el 31 de julio de 1975, en que se establece su desempeño como alumno curso regular de Estado Mayor en la Academia de Guerra, Jefe de la Plana Mayor de la BIN y 2° Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional-DINA. Además consta que desde el 01 de julio de 1972 hasta el 30 de noviembre de 1974 realizó el curso de Estado Mayor en la Academia de Guerra.

47. Informes policiales de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 176, 225, 286 y 295, los que tuvieron por objeto contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados. A fojas 176 se da cuenta que Héctor Maturana Espinoza habría sido militante del MIR y su detención se produjo el 24 de diciembre de 1973 por agentes del Estado y se le habría visto en Tres Álamos en pésimas condiciones de salud, con sus piernas fracturadas, cuyo deceso era inminente. A fojas 225 se señala que Maturana habría sido detenido por miembros del Sicar y que fue visto en malas condiciones de alud en Villa Grimaldi. A fojas 286 se informa que Héctor Maturana fue detenido en el domicilio de la familia Jara Gómez, en la Villa Portales, por agentes de la DINA. El mismo día habrían sido detenidos Juan Patricio Blaimont y Osvaldo Jara Frías, mientras vendían juguetes en una feria navideña en Vicuña Mackenna con Diez de Julio.

HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Tercero: Que los antecedentes probatorios consignados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querella criminal, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su gravedad, precisión, concordancia y multiplicidad reúnen los requisitos del artículo 488 del Código

de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por demostrado los siguientes hechos:

a) El 11 de septiembre de 1973 se instauró en Chile un régimen militar que desde sus inicios implementó una política de persecución y represión generalizada contra todas las personas que se consideraban opositoras a las nuevas autoridades militares o simplemente perniciosas a sus objetivos, que contempló la práctica de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas de diversa naturaleza incluidas agresiones sexuales, privaciones arbitrarias de libertad, allanamientos y desapariciones forzadas, entre otras formas de violencia, originadas tanto en agentes estatales como en civiles que les asistieron. Para el logro de sus fines, los organismos de inteligencia desarrollaron sus actividades en distintos cuarteles o centros clandestinos, pero junto con ellos hubo recintos asignados a las Fuerzas Armadas y de Orden que sirvieron al mismo propósito, donde también se verificaron planificaciones de operativos y atentados contra la libertad, la integridad y la vida de las personas.

b) Que para el mes de diciembre de 1974, el Gobierno Militar mantenía operativo un organismo de represión política denominado Dirección de Inteligencia Nacional, conocido también como DINA, el cual tenía una estructura organizada que contaba con medios propios y recintos de detención clandestinos, el que estaba a cargo de un Director General que ejercía el mando nacional y al cual estaban supeditados sus integrantes. De las operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional en la Región Metropolitana estaba encargada la denominada Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, al mando de un oficial de Ejército que contaba con una Plana Mayor que lo asesoraba en labores de inteligencia. Esta estructura mantuvo contacto y canales de información con sus superiores, a quienes daba cuenta de su trabajo, especialmente sobre la identidad de las personas detenidas, la que se documentaba regularmente en listas confeccionadas como resultado del trabajo de procesamiento de datos de inteligencia, de lo que dependía el destino de los prisioneros, a muchos de los cuales, por tal motivo, se les hizo desaparecer. Las operaciones eran desarrolladas por

agrupaciones, brigadas o equipos de trabajo, compuestas por miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros, la Policía de Investigaciones de Chile y algunos civiles que colaboraron en sus acciones.

c) Que el día 23 de diciembre de 1974, Manuel Bobadilla Bobadilla, fotógrafo de 42 años de edad, militante del Partido Socialista, se encontraba ofreciendo artículos para la venta en un puesto de una feria navideña ubicada en Avenida Vicuña Mackenna con Diez de Julio. En horas de la tarde fue detenido por agentes de civil y subido a una camioneta color blanco modelo C-10 junto a dos personas que le acompañaban, siendo uno de ellos liberado en el trayecto y el otro desde el centro de reclusión al que arribaron.

d) Posteriormente, pero en esa misma jornada, el profesor Héctor Maturana Espinoza, de 27 años de edad, asistente de Bobadilla Bobadilla, fue detenido por agentes de civil cuando llegaba al domicilio del también fotógrafo Osvaldo Jara Frías, en la Villa Portales, con quien existía un supuesto vínculo laboral, quien a esa fecha también trabajaba en el Instituto Geográfico Militar.

e) Bobadilla Bobadilla y Maturana Espinoza fueron trasladados al recinto conocido como Villa Grimaldi, último lugar donde se les vio con vida y desde donde se les perdió el rastro, condición que se mantiene hasta el día de hoy.

Cuarto: Que, los hechos descritos en el motivo anterior configuran sendos delitos de secuestro calificado, tipificado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal en su redacción vigente a la época de comisión de tales ilícitos, de los que fueron víctima Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza. Tal normativa es aplicable a los casos de autos por expreso mandato de los artículos 19 N°3 inciso 7 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, toda vez que la detención de Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza debe ser calificada por el tiempo que se prolongó -más de 90 días-, lo que evidencia un acto determinado y resuelto en contra de la libertad de aquéllos, siendo retenidos en contra de su voluntad a partir del día 23 de diciembre de 1974 en un centro clandestino de detención utilizado por la DINA, prolongándose esta situación hasta el día de hoy, ignorándose su actual paradero, lo que ciertamente constituye al mismo tiempo el grave daño en la persona del ofendido que

contempla la aludida disposición. Por otro lado, también es menester asentar que la norma sancionatoria a la data de los sucesos resultaba más benigna que la actual, en términos de la penalidad, por lo que ha de prevalecer la ya indicada por sobre el precepto hoy en vigor.

Quinto: Que, sin perjuicio de la estimación jurídica que se ha otorgado a los hechos demostrados, adicionalmente es necesario poner en relieve que el artículo sexto letra c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg considera como Crímenes Contra la Humanidad "el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron".

En este orden de ideas, más allá de lo asentado en el motivo Cuarto precedente como resultado del proceso de subsunción de los hechos a un tipo penal determinado, se trata de la detención de dos personas respecto de las cuales nunca más se tuvo noticias, cuya motivación fue de orden político, por la sola circunstancia de pertenecer a un conglomerado opositor, al que se había decidido combatir drásticamente por agentes del Estado por medio de una organización -DINA- que contaba con toda una estructura para la persecución, ubicación y detención de los miembros o simpatizantes de movimientos de izquierda y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran considerados y tratados como enemigos del país.

Se acreditó suficientemente en autos que agentes del Estado actuaron con el objetivo preciso de detener a las víctimas sin contar con orden previa y exclusivamente por su pensamiento, contrario al orden político y social que imponía el gobierno militar, ejecutándose el hecho con ocasión de una estrategia sistemática de represión y desaparición de personas, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de ellos.

Sexto: Ahondando en estos conceptos, también es conveniente recordar que como reiteradamente se ha señalado por nuestros Tribunales

Superiores de Justicia, se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos delitos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de estos ilícitos existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que contrarían de forma evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad, destacándose la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en variados instrumentos internacionales.

Tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional ya citado así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales, hoy son contestes en considerar como elementos típicos del crimen contra la humanidad -en lo que aquí interesa-, el que las acciones que los constituyen sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil así como el conocimiento de dicho ataque por el agente, lo que finalmente recogió nuestra legislación interna en la Ley N°20.357, de 2009, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra.

Con ocasión del estudio del elemento de contexto del crimen de lesa humanidad contenido en el preámbulo del artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, parte de la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con un test sistemático-general, prueba que se propone para garantizar que actos individuales, aislados o aleatorios, no lleguen sin más a constituir un crimen de lesa

humanidad. Mientras el término generalizado implica un sentido más bien cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas; la expresión sistemático tiene un significado cualitativo, que requiere que el acto sea el resultado de una planificación metódica. Sin perjuicio que la jurisprudencia ha optado por una lectura disyuntiva o alternativa de estos elementos, se ha destacado que lo más importante no es el significado aislado que aporta cada uno de ellos expresados de modo alternativo, sino el que adquieren al interconectarse, en la medida en que la comisión múltiple debe basarse en una política de actuación, pues sólo su existencia convierte múltiples actos en crimen de lesa humanidad. El elemento de la política deja claro que es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política para categorizar de otro modo los delitos comunes como crimen de lesa humanidad (Ambos, Kai. "Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional", Revista General de Derecho Penal N°17.2012).

Séptimo: Que, concretando estas reflexiones al caso que se analiza, Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza tenían una opción política definida y conocida, siendo manifiesto que los delitos de que fueron víctimas se cometieron a causa de tal condición, lo cual es la demostración palmaria de que el régimen imperante a la época se correspondió con una política estatal de control del orden público que autorizó a los agentes del Estado para detener e incluso a privar de la vida a los ciudadanos, en que los partícipes de tales hechos no fueron considerados responsables de delito alguno, cuestión que pone de manifiesto que su actuar fue ordenado o al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control.

En tal contexto, es incuestionable que los hechos demostrados en este proceso deben ser calificados como delitos de lesa humanidad, no sólo en atención a los sucesos mismos, sino porque en innumerables expedientes judiciales ya ha quedado establecido que en la época se diseñó y ejecutó una política estatal que consultaba la represión, al margen de toda consideración

por la persona humana, el amedrentamiento a los civiles y, sobre todo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó a los autores, cómplices y encubridores ante las responsabilidades penales y de todo orden, entre otras actuaciones.

En síntesis, los hechos particulares que afectaron a Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza se verificaron en razón del escenario antes descrito, prevaleciendo la inacción deliberada, la tolerancia o la aquiescencia de las autoridades.

EN CUANTO AL QUERELLANTE.

Octavo: Que la parte querellante Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en lo principal de su presentación de fojas 984, se adhiere a la acusación fiscal en los mismos términos expresados por el tribunal, solicitando se condene a los acusados al máximo de las penas establecidas en la ley para el delito que se les imputa en la acusación de oficio y el rechazo de la atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO.

Noveno: Que el encausado Pedro Octavio Espinoza Bravo, en declaraciones indagatorias de fojas 464, 642, 869 y copias de declaraciones de fojas 6, 49 y 804, expresa que a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba cumpliendo funciones en el Cuartel Terranova o Villa Grimaldi. Dice que el 19 de noviembre de 1974, además de ser Director de la Escuela de Inteligencia, César Manríquez Bravo le entregó el cargo de Comandante del Cuartel Terranova, permaneciendo en ese recinto hasta el 15 de febrero del año 1975, fecha en que regresó al Ejército. Consultado acerca del listado que confeccionó con antecedentes de personas detenidas en Villa Grimaldi entre el 19 de noviembre del año 1974 y el 15 de febrero de 1975, en el cual aparecen mencionadas las víctimas de autos, explica que fueron detenidos el 23 y sacados el 24, lo que significa trasladados. Esto, según lo que dijo Contreras, ellos habrían sido detenidos por Carabineros, a eso se refiere con

las anotaciones de las dos víctimas. Es decir, necesariamente deben haber estado detenidas en Villa Grimaldi, desde donde fueron sacados. Hace presente que debido a que en dicho listado no aparece escrito un destino al final del nombre de las dos víctimas de esta causa, deben haber sido trasladadas. "Sacadas", no significa que fueron liberadas. Responde a la pregunta del tribunal que las víctimas estuvieron en Terranova, pero prácticamente en tránsito. Luego explica que cuando se detenía a las personas se enviaba la información al Director Nacional, que en ese entonces era Manuel Contreras, quien tramitaba los decretos de detención y donde era destinado, saliendo en libertad o ingresando a Tres o Cuatro Álamos. En cuanto a quienes hacían el retiro de los detenidos en Villa Grimaldi, indica que había una unidad que no dependía de él, sino que del Cuartel Central que estaba a cargo de Manuel Contreras, quien elaboró y entregó a la Corte Suprema el 06 de mayo del año 2005 un listado con toda la información de las personas que llevaban detenidas a Villa Grimaldi, por lo que debe haber tenido conocimiento del lugar donde eran trasladados después. El deponente señala que no sabía dónde estaba esa unidad ni con qué medios contaban, información que no debían conocer ya que había un compartimentaje. A la pregunta formulada acerca de si existió grupos que operaban al interior de ese cuartel, responde que solamente los que correspondían al grupo que comandaba Miguel Krassnoff, no había ningún otro grupo que no fuera la Brigada Caupolicán. Una parte estaba en José Domingo Cañas al mando del Mayor Marcelo Moren, y en el Cuartel Terranova funcionaba solamente el grupo a cargo de Miguel Krassnoff. Se le pide que se explaye sobre las labores que desempeñó el grupo de Krassnoff, respondiendo que estas fueron encomendadas por el Director de la DINA, en noviembre de 1973, y en esa oportunidad el Coronel Contreras por informaciones que ha tenido después y por la orgánica con la cual él funcionaba asignó a cada una de las brigadas las misiones que les correspondían; en esa época a la Brigada Caupolicán le tenía asignado el M.I.R. Se le consulta si en su calidad de jefe del Cuartel Terranova le correspondió dar órdenes a la agrupación del Capitán Krassnoff para detener personas, respondiendo que no. Añadió que no mantenía

relación con gente del SICAR ni con ningún servicio y tampoco injerencias en sus operativos o en la detención de ambas víctimas de este proceso, de lo que dice no recordar nada. Explica en su relato que el jefe de la Plana Mayor en el Cuartel Terranova a diciembre de 1974 era el Mayor Rolf Wenderoth, que era quien hacía la relación de detenidos que se entregaba a Contreras. Precisa que Wenderoth tiene que haber estado a mediados de diciembre, porque él entregó el puesto en el Cajón del Maipo el 15 de diciembre, de manera que a esa fecha ya debe haber estado como jefe de la Plana Mayor. Aclara que cuando entregó el puesto en el Cajón del Maipo ya estaba funcionando la Plana Mayor.

El 19 de noviembre de 1974 se recibe del Cuartel Terranova, a esa fecha indica que estaba Fieldhouse, y cuando entregó el Cajón, se encontraba Wenderoth. También recuerda que en esa fecha ya estaban detenidas "la Carola", "la Flaca Alejandra" y "la Luz", lo que significa que ya estaban funcionando y la relación era permanente. Declara que ellas estaban en una casa de madera separada del resto, lo que le indica que la Plana Mayor ya estaba a cargo de Wenderoth.

Décimo: Que, como se advierte, el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo reconoce expresamente haber sido el oficial a cargo del centro clandestino de detención a la DINA donde fueron conducidas las víctimas de autos y desde donde se les pierde el rastro, sin embargo, no reconoce haber intervenido en la decisión sobre el destino de las víctimas, lo que atribuye al Director de la DINA, Manuel Contreras. Sin embargo, sobre este aspecto, para convencer sobre su responsabilidad en los concurren los siguientes elementos de cargo:

a) Sus propios dichos, que surgen de las indagatorias de fojas 464, 642, 869 y de las copias de las declaraciones de fojas 6, 49 y 804, en que reconoce que a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba cumpliendo funciones en el "Cuartel Terranova" o Villa Grimaldi. Específicamente dice que el 19 de noviembre de 1974, además de ser Director de la Escuela de Inteligencia, César Manríquez Bravo le entregó el cargo de Comandante del Cuartel Terranova, permaneciendo en ese recinto hasta el 15 de febrero del año 1975.

b) En la querella de fojas 23 y siguientes del Programa de Derechos Humanos, se hace mención precisa a la participación criminal de Pedro Octavio Espinoza Bravo en el sentido que siendo Manuel Contreras el Director de la DINA, en diciembre de 1974, el Director de Operaciones era Espinoza Bravo, quien coordinaba las labores operativas, represivas y de contrainsurgencia, Comandante de Villa Grimaldi en el periodo que nos ocupa y Director de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, que tenía a su cargo todo el trabajo operativo de la Región Metropolitana, de modo que su participación en el delito de autos está determinada por el cargo y mando que ejercía en la Dirección de Inteligencia Nacional.

c) El Parte N°219 del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, que está agregado en copia a fojas 13 y siguientes, identifica los cuarteles de la DINA de Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y la Venda Sexy, el periodo de funcionamiento y su dependencia de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), situando a Pedro Octavio Espinoza Bravo como Comandante de la referida Brigada, desde noviembre de 1974 hasta enero de 1975, y más precisamente se informa que el Cuartel Terranova conocido como Villa Grimaldi funcionó como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana desde mediados del año 1974.

d) De las copias obtenidas desde el proceso Rol N°2182-98 "Operación Colombo, Francisco Aedo Carrasco y Otros", agregadas de fojas 41 a 50, se observa un listado relacionado con personas detenidas en Villa Grimaldi entre el 19 de noviembre de 1974 y el 15 de febrero de 1975, confeccionado por el propio Pedro Espinoza Bravo mientras se desempeñó como jefe del cuartel, donde figuran las víctimas de esta investigación asociados a los siguientes datos: "Bobadilla B. Manuel" y "Maturana E. Héctor", detenidos el 23 de diciembre de 1974 y "sacados el 24 de diciembre".

e) Los dichos de Rolf Gonzalo Wenderoth a fojas 617 y en las copias de declaraciones de fojas 653, 809 y 813, quien relata que la segunda quincena del mes de diciembre de 1974 llegó a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, específicamente a formar parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), y que como jefe de la Plana Mayor asesoraba al

Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que, a su vez, era el jefe del cuartel, y que ese era el Comandante Pedro Espinoza Bravo. Explica además que el Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana era el superior de las agrupaciones, existiendo en esa época las agrupaciones Caupolicán, Purén y de Servicios Generales.

f) Copia de la declaración judicial de Luz Arce Sandoval de fojas 664, quien declaró que el trabajo operativo que desarrollaba la DINA en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), que hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez y que luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo, hasta marzo de 1975. También dijo que en mayo de 1974 la jefatura de la BIM se trasladó al cuartel "Terranova", ubicado en Villa Grimaldi.

g) Copia de la declaración judicial de Jorge Segundo Madariaga Acevedo de fojas 698, el que señaló que fue destinado a la DINA aproximadamente a mediados del año 1974 y quedó en el grupo de la Brigada Caupolicán, bajo las órdenes de Pedro Espinoza Bravo. Dijo también que cuando el grupo de detectives designados a la Brigada Caupolicán se presentó en Villa Grimaldi, fueron recibidos por Pedro Espinoza, y de acuerdo con su experiencia y conocimiento los distribuyeron en las distintas funciones, quedando él (el deponente) integrando la Plana Mayor, que en esos tiempos estaba a cargo de Rolf Wenderoth, donde comenzó a trabajar. Precisó que en Villa Grimaldi estuvo entre mediados del año 1974 y comienzos del año 1975.

h) Copia de las declaraciones de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 720 y 789, quien señaló que junto con Luz (Arce) y Carola (María Alicia Uribe) fueron trasladadas hasta el cuartel de la DINA llamado Villa Grimaldi, permaneciendo aproximadamente hasta mayo de 1975. Explica que Rolf Wenderoth era el segundo en Villa Grimaldi, a quien siempre vio en una oficina con poder de decisión, y que tiene la impresión que Rolf Wenderoth y Pedro Espinoza saben qué sucedió con las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que actualmente tienen calidad de desaparecidas, por el poder que ellos manifestaban tener y por la posición que ocupaban. Sus dichos los avala debido a que Carola, Luz y ella no fueron ejecutadas como muchas otras

personas del MIR, porque Espinoza y Wenderoth convencieron a Contreras que las contratara como agentes de la DINA.

i) Copia de las declaraciones judiciales de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 743 y 770, donde relata que prestó funciones en la DINA desde comienzos de noviembre de 1973 hasta fines de marzo de 1975 y que estuvo en la BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana, desde abril o mayo de 1974 hasta fines de marzo de 1975. Agrega que en septiembre de 1974 asumió el mando de la BIM Pedro Espinoza, hasta que fue enviado a Brasil en enero o febrero de 1975.

j) Copia de la declaración de Cristian Mallol Comandari de fojas 786, quien expresa que fue detenido el 7 de diciembre de 1974, lo suben a un auto y lo llevan a Villa Grimaldi, recordando a Espinoza como el jefe de Grimaldi, quien ordenó que fuera sometido al método de "la parrilla".

k) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fojas 796, quien manifiesta que fue detenido el 6 de diciembre de 1974 por un grupo de agentes de la DINA, permaneciendo durante seis meses en Villa Grimaldi, donde reconoce a Pedro Espinoza como el jefe del cuartel, a quien no vio directamente torturando, pero estaba involucrado porque visitaba las celdas de los prisioneros y hablaba con ellos, así lo hizo con el deponente en más de una oportunidad.

l) Copia de la declaración judicial de Ofelia Nistal Nistal de fojas 800, quien fue detenida el 6 de diciembre junto a su marido Héctor González Osorio, siendo trasladados a Villa Grimaldi. En la casa central del lugar señala que tuvieron una reunión con Pedro Espinoza, a quien identifica perfectamente, y lo menciona también como parte en los interrogatorios, quien gritaba mucho.

m) Copia de la declaración de Héctor Reyes Alarcón de fojas 819, el que manifiesta que después de haber estado en el cuartel de la DINA ubicado en la calle Londres, fue trasladado a otro recinto de la DINA de nombre Villa Grimaldi, donde fue destinado a una oficina en la que se confeccionaba la lista de detenidos que había en ese cuartel cuyo jefe era Rolf Wenderoth. Agrega que a fines de 1974 se retiró de Villa Grimaldi César Manríquez y se hizo cargo del cuartel Pedro Espinoza.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO ROLF GONZALO WENDEROTH POZO.

Undécimo: Que el encausado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, en declaración indagatoria de fojas 617 y siguientes, señala que llegó 2 o 3 días antes de fin de año al recinto Villa Grimaldi, quedando como Jefe de la Plana Mayor, por lo que el 23 de diciembre de 1974 no se encontraba en dicho recinto. En la declaración agregada a fojas 809 y siguientes refiere que entre Pascua y Año Nuevo del año 1974 lo destinaron a la DINA, mientras que en las declaraciones judiciales agregadas a fojas 653 y 813, indica que la segunda quincena del mes de diciembre de 1974 llegó a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, específicamente a formar parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). Explica que si bien es cierto llegó a una unidad operativa de la DINA que cubría toda la Región Metropolitana, su actividad específica siempre fue de jefe de la Plana Mayor y creador de la unidad de análisis de dicha Brigada.

Añade que como jefe de la Plana Mayor asesoraba al Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que a su vez era el jefe del cuartel, correspondiendo al Comandante Pedro Espinoza Bravo. Agrega además que el Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana era el superior de las agrupaciones, que en esa época eran Caupolicán, Purén y de Servicios Generales.

Permaneció en esta función desde la segunda quincena del mes de diciembre de 1974 hasta mediados de diciembre de 1975, y mientras estuvo en Villa Grimaldi siempre se desempeñó como Jefe de la Plana Mayor, acompañado por su segundo, que era Eugenio Fieldhouse Chávez. Recuerda que trabajaban con él tres detenidas que estaban cooperando, dos miristas y una socialista, Alicia Gómez y Marcia Merino por el MIR, y Luz Arce Sandoval por el Partido Socialista.

Indica que como dos veces por semana hacían un listado de los detenidos que se mantenían en las instalaciones, y que él encomendó específicamente a Fieldhouse para que se encargara de mantener un libro con

el nombre de todos los detenidos. También se informaba las personas que habían abandonado el cuartel, es decir, habían sido enviados a otros lugares.

Explica que cuando se acercaba el momento de empezar a elaborar la nueva relación, Fieldhouse lo hacía en un formato pre-establecido y al finalizar se lo entregaba, normalmente él colocaba una media firma o "mosca" en algunos de los ejemplares e iba donde el Jefe de la Brigada, en ese entonces el Coronel Marcelo Moren Brito, y se lo entregaba. Hasta ese momento no existían anotaciones de ningún tipo, salvo las identificatorias de cada sujeto. Cuando Moren tenía el listado se comunicaba con el Coronel Manuel Contreras para solicitar una audiencia. Moren partía a la entrevista al Cuartel General y conversaba con el Director de la DINA, Coronel Manuel Contreras. Al volver hacía una reunión con los agentes operativos. A veces Moren dejaba encima de su escritorio el ejemplar que traía devuelta desde el Cuartel General, donde venía a firme la resolución de cada uno de los casos y en base a eso se disponía despachar a gente a Cuatro Álamos o a otro lugar. En esas ocasiones pudo ver las anotaciones que se conocían como "Moneda" y "Puerto Montt".

En ese tiempo, en conversaciones con Fieldhouse, tomó conocimiento que ambas siglas significaban la muerte, pero se cambiaba el nombre como distractivo. Él cree que en esos años se utilizaban helicópteros para el destino final de estas personas, ignorando quien efectuaba las coordinaciones para utilizar las aeronaves, pero tiene que haber sido alguien externo a la Brigada.

Aclara que la relación la llevaba el Comandante de Villa Grimaldi, que primero fue Pedro Espinoza y después Marcelo Moren Brito.

En cuanto a los traslados de los detenidos que estaban en Villa Grimaldi, indica que la mayoría de los detenidos eran destinados a Cuatro Álamos, donde los llevaban los mismos que los habían detenido y los dejaban ahí, si no había cargos sustanciales pasaban de inmediato a Tres Álamos para su egreso. Cuatro Álamos era para cumplir un periodo de detención, pero el egreso hacia la vida pública era por Tres Álamos, que no dependía de la DINA. Si los detenidos tenían otros destinos u otra diligencia, llegaba un grupo externo que los retiraba del Cuartel Villa Grimaldi y cumplía lo que se había dispuesto para ellos. Refiere que ese grupo externo era de gente que era de

la DINA, de una instancia distinta, que en conversación extraoficial decían que venían de Maipú, pero a él no le consta que existiera un cuartel en ese sector, pues ellos llegaban, se presentaban y no decían de dónde venían.

Señala que la Plana Mayor de ese recinto no tenía ningún tipo de vinculación con el SICAR, las agrupaciones recibían misiones y órdenes directas del Comandante que era responsable de ellas, éstas se entendían con Pedro Espinoza y Marcelo Moren. Las distintas agrupaciones de Villa Grimaldi no tenían ningún tipo de vinculación con el SICAR, ya que era una organización de Carabineros de Chile, manifestando que ellos tenían sus propios detenidos y sistema y no entregaban detenidos a la DINA.

Duodécimo: Que, como se advierte, el acusado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, reconoce que fue Jefe de la Plana Mayor de la DINA y las funciones precisas que ese cargo conllevaba, especialmente en el control de las personas detenidas en el cuartel de Villa Grimaldi, sin embargo, introduce elementos en su relato que intentar desligarse de los hechos de esta causa en el orden temporal, rechazando participación en la comisión de los ilícitos que se han tenido por configurados; no obstante, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

a) Sus propios dichos contenidos en las declaraciones agregadas a fojas 653 y 813, donde indica que la segunda quincena del mes de diciembre de 1974 llegó a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, específicamente a formar parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). Reconoce que llegó a una unidad operativa de la DINA que abarcaba toda la Región Metropolitana, pero circunscribe su actividad específica siempre a la de Jefe de la Plana Mayor y creador de la unidad de análisis de dicha Brigada. Especifica que permaneció en esta función desde la segunda quincena del mes de diciembre de 1974 hasta mediados de diciembre de 1975 y que mientras estuvo en Villa Grimaldi siempre se desempeñó como Jefe de la Plana Mayor.

b) La querella de fojas 23 del Programa de Derechos Humanos señala que Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo era el Jefe de la Plana Mayor del Cuartel Terranova de la DINA (Villa Grimaldi) y, en tal condición, le correspondía con

cierta frecuencia reemplazar o subrogar al Comandante de dicho recinto, ejerciendo en tales ocasiones todos los poderes inherentes a ese cargo con respecto a los prisioneros allí secuestrados y sometidos a toda clase de torturas. Así, tenía injerencia directa en las decisiones que se tomaban respecto de la integridad física y del destino final de los detenidos.

c) Copia autorizada del Parte N°219 del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 13 y siguientes, que sobre el Cuartel Terranova, conocido como Villa Grimaldi, señala que funcionó como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana desde mediados del año 1974. Además, indica que en ese cuartel también funcionó una oficina de Plana Mayor, a cargo del Mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, desde diciembre de 1974 hasta diciembre de 1975.

d) Declaración judicial de Pedro Octavio Espinoza Bravo de fojas 464, 642, 869 y copias de declaraciones de fojas 6, 49 y 804, quien respecto al jefe de la Plana Mayor en el Cuartel Terranova, a diciembre de 1974, sostiene que esa responsabilidad recaía en el Mayor Rolf Wenderoth. Indica que Wenderoth en esa época estaba en la Plana Mayor, que era la que hacía la relación de detenidos, y era la que se entregaba a Contreras. Precisa que Wenderoth tiene que haber estado a mediados de diciembre, porque él entregó el puesto en el Cajón del Maipo el 15 de diciembre, fecha en que ya estaba funcionando la Plana Mayor por lo que Wenderoth debe haber estado como su jefe.

e) Copia de la declaración judicial de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez de fojas 658, quien señala que a mediados de agosto del año 1974 fue destinado al Cuartel Terranova o Villa Grimaldi y se presentó ante el Comandante del cuartel, el Coronel César Manríquez Bravo, quedando asignado en una oficina donde se clasificaba y almacenaba documentos, en especial de carácter subversivo, donde además se confeccionaba un listado de detenidos. Indica que el jefe de esa oficina al parecer era el Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, pero un tiempo después, no recuerda la fecha exacta, pero sí dentro del mismo año 1974, llegó al cuartel como jefe de esa

oficina el Mayor de Ejército Rolf Wenderoth Pozo. También es explícito en señalar que el Jefe de la Plana Mayor en Villa Grimaldi era Rolf Wenderoth.

f) Declaración judicial de Luz Arce Sandoval a fojas 664, quien señala que la Brigada de Inteligencia Metropolitana contaba con una Plana Mayor, que a contar del 18 de noviembre de 1974 se encontraba al mando del Mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, y su misión consistía en asesorar al mando de la BIM en tareas logísticas y administrativas del personal y de los prisioneros que permanecían en el cuartel. También declaró que en Villa Grimaldi se hacía un informe diario de detenidos, que se realizaba de lunes a viernes, y el documento del lunes incluía a los detenidos del fin de semana, cuyo contenido se basaba en la información que proporcionaban cada grupo de las Brigadas Purén y Caupolicán. Cuando llegó Wenderoth, él estaba a cargo del resumen de ese informe, o su segundo, Fieldhouse.

g) Copia de la declaración judicial de José Alfonso Ojeda Obando de fojas 673 y siguientes, quien relata que tras su paso por Londres 38 y José Domingo Cañas llegó a Villa Grimaldi. Sin precisar específicamente la fecha de diciembre en que pudo haber ocurrido, sí recuerda que los analistas tenían su oficina en la casona y estaba dirigida por Rolf Wenderoth, quien era ayudado por Luz Arce y Fieldhouse. De esa oficina salía toda la información para los grupos operativos, indicándose a los respectivos jefes de operaciones cuál era la persona que debía ser detenida y realizar tal o cual operación, precisando que el resultado de los interrogatorios era entregado por los analistas al jefe de la unidad, y que los analistas tenían su oficina en la casona de la Villa, la que era dirigida por Rolf Wenderoth.

h) Copia de la declaración judicial de Jorge Segundo Madariaga Acevedo de fojas 698, quien señala que fue destinado a la DINA aproximadamente a mediados del año 1974 y quedó bajo las órdenes de Pedro Espinoza Bravo. Relata que cuando el grupo de detectives designados a la Brigada Caupolicán se presentó en Villa Grimaldi fueron recibidos por Pedro Espinoza, y a él le correspondió integrar la Plana Mayor que en esos tiempos estaba a cargo de Rolf Wenderoth, donde comenzó a trabajar, precisando que en Villa Grimaldi estuvo entre mediados de 1974 y comienzos de 1975.

i) Copia de la declaración judicial de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de fojas 720 y 789, la que precisa que estuvo detenida en José Domingo Cañas hasta noviembre de 1974 y posteriormente, junto con Luz y Carola, fue trasladada hasta el cuartel de la DINA llamado Villa Grimaldi, donde permaneció aproximadamente hasta mayo de 1975. Explica que Rolf Wenderoth era el segundo en Villa Grimaldi, a quien siempre vio con poder de decisión. Y luego señala que su impresión es que Rolf Wenderoth y Pedro Espinoza saben qué sucedió con las personas que fueron detenidas por agentes de la DINA y que actualmente tienen calidad de desaparecidas, por el poder que ellos manifestaban tener y la posición que ocupaban. Sus dichos los avala debido a que Carola, Luz y ella no fueron ejecutadas como muchas otras personas del MIR, porque Espinoza y Wenderoth convencieron a Contreras que las contratara como agentes de la DINA.

j) Copia de las declaraciones de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 743 y 770, quien al relatar sus funciones en la DINA para la época de los hechos, indica que prestó servicios en la agrupación Caupolicán, la que después pasó a ser Brigada, radicada en Villa Grimaldi, recinto que en junio de 1974 mantenía pocos presos políticos, pero donde después llegaron en masa, alcanzando unas cien personas. Refiere que Rolf Wenderoth, Mayor de Ejército, era el jefe de los analistas y de todos los detenidos, tenía que ver con todos los presos y sabía el destino de cada uno. También dijo que el no podía ver a los detenidos, ya que venían vendados y solo se les individualizaba como "paquete N°", que a esa época era superior a quinientos, es decir, quinientas personas, pero que los nombres verdaderos de los detenidos eran manejados por Wenderoth y los analistas. Por último declara que él creía que había un grupo especial que se llevaba a los detenidos a su destino final, porque había dos códigos para matar a la gente, "Moneda y Puerto Montt, muerto en mar o muerto en tierra", palabras que vio escritas en un kárdex ubicado al interior de la Plana Mayor de la BIM, en "Terranova", a cargo del Mayor Rolf Wenderoth, precisando que él era el jefe de los detenidos.

k) Copia de la declaración judicial de Héctor Reyes Alarcón de fojas 819 y siguientes, quien manifiesta que permaneció en el recinto de la DINA de

calle Londres 38 hasta marzo de 1974, y posteriormente fueron trasladados al Cuartel Villa Grimaldi, donde fue destinado a una oficina en la que se confeccionaba la lista de detenidos del lugar, siendo el jefe de esta Rolf Wenderoth. Explica que la lista de detenidos era llevada a la oficina del Mayor Marcelo Moren por Rolf Wenderoth, y posteriormente las listas eran enviadas al Cuartel General de DINA.

Décimo tercero: Que las indagatorias de los acusados son constitutivas de confesiones calificadas, pues junto al reconocimiento del rol desempeñado en la DINA agregan antecedentes para eludir su responsabilidad en los hechos indagados en esta causa. Espinoza, sindicando al Director de la DINA como el único con facultades para decidir el destino de los detenidos y, Wenderoth, adjudicando a sus funciones un corte netamente administrativo, trasladando el poder decisorio al Cuartel General y deslizando que su llegada a Villa Grimaldi ocurrió después de la fecha en que las víctimas de autos habrían egresado del recinto. Sin embargo, los elementos de juicio relacionados en los fundamentos Décimo y Duodécimo precedentes, constituyen presunciones judiciales que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que permiten tener por comprobada la participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo como autores de los delitos de secuestro calificado de Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber estado el primero de ellos como Comandante a cargo del recinto Villa Grimaldi cuando las víctimas fueron privadas de libertad en ese lugar, desde donde se les pierde el rastro; y, el segundo, como jefe de la Plana Mayor de la DINA, desempeñándose en el aludido cuartel a cargo de la relación de los detenidos, informando periódicamente a Manuel Contreras todos los datos para su total individualización, quien recibía y transmitía las órdenes para su liberación, traslado y/o desaparición. En consecuencia, tales calidades les conferían a los acusados pleno conocimiento y capacidad para ejecutar los actos materiales necesarios para hacer desaparecer a las víctimas, al permitir su entrada al recinto sin orden de autoridad competente y su

mantención y egreso sin registro formal alguno, favoreciendo así el ocultamiento del destino de los prisioneros hasta la fecha.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

Décimo cuarto: Que, a fojas 1.000 y siguientes, la defensa de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo contestó la acusación y adhesión, solicitando la prescripción de la acción penal y la declaración de falta de participación de su representado. En el caso de estimar que intervino en los hechos investigados, invoca como atenuantes la media prescripción o prescripción gradual o incompleta, lo establecido en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar y la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Finalmente, en el evento de ser condenado, solicita se le conceda algunos de los beneficios de la Ley N°18.216.

En cuanto a la primera alegación, la defensa plantea que no se le puede formular reproche penal alguno a su representado ya que los hechos investigados se encuentran absolutamente prescritos, lo que es aplicable al caso por tratarse de una institución jurídica de amplia y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que ella opera por el simple transcurso del tiempo, con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho, como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, eliminando la incertidumbre de las relaciones judiciales penales entre el posible autor de un delito y el Estado. Refiere que el artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el caso de "los otros delitos" a los diez años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo texto se empieza a contar desde el día de su comisión, lo que para el caso ocurriría a partir del 23 de diciembre de 1974. Enseguida expone que según el artículo 96 del Código Penal la prescripción se suspende desde el momento en que se dirige el procedimiento contra el o los posibles responsables, para lo cual existen distintas interpretaciones. Una tesis sostiene que basta que se inicie el sumario por cualquier causa para que se entienda suspendido el plazo de prescripción. Otra indicaría que la prescripción se suspende al momento que la persona es sometida a proceso, teoría que encuentra sustento en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, que establece que el juez,

una vez que ha interrogado al inculpado, lo someterá a proceso, y a su vez el artículo 278 del mismo Código establece que desde ese instante el procesado es parte y deben entenderse con él todas las diligencias del juicio. Por último, una postura intermedia entiende que la suspensión del plazo de prescripción se produce desde que se inicia investigación criminal, cualquiera sea su forma, siempre y cuando exista un inculpado respecto del cual esta operaría. Así, la denuncia o querella debe dirigirse en contra de persona determinada o, habiéndose iniciado sin inculpados precisos, debe haberse citado o despachado orden de aprehensión y declarar bajo promesa de decir verdad, pues es en estos supuestos cuando la acción se dirige en contra del presunto inculpado, situación que aplicada al caso llevaría a concluir que se superó con creces el plazo de 10 años que para este tipo de delitos se ha fijado para suspender la prescripción. Afirma que este es el criterio adoptado en nuestro Código Procesal Penal, al señalar que uno de los efectos de la formalización es suspender la prescripción de la acción penal, según lo dispone su artículo 233. En síntesis, para la defensa es claro que en nuestro derecho la prescripción se suspende cuando se ha dirigido el procedimiento en contra de persona determinada, y que para el delito de autos ha transcurrido con creces el lapso de diez años sin que hubiere operado, por lo que el plazo para ejercer la acción penal se encontraba extinguido.

Adicionalmente, refiere que es necesario tener presente la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, que tipifica los delitos de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Delitos y Crímenes de Guerra, en especial su artículo 44, que señala que los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. De lo anterior colige que los delitos descritos en la citada ley no existían con anterioridad a su publicación, teniendo para ello presente que el artículo 19 N°3 inciso 7 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Penal establecen que ningún delito se puede sancionar con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que se dicte una que favorezca al afectado. En consecuencia, por expreso mandato constitucional y legal, la tipificación y penalización de los delitos sólo

puede hacerse por ley, situación que no ocurría respecto de la comisión de los delitos de autos para catalogarlos de lesa humanidad y declararlos imprescriptibles, pues la indicada normativa recién entró vigencia en julio del 2009. En síntesis, concluye que si en Chile no estaban tipificados con anterioridad los delitos contenidos en la Ley N° 20.387 (sic), las materias tratadas en convenios vigentes como los de Ginebra, sólo pueden ser castigados como delitos desde la publicación de la ley antes señalada y para hechos futuros, por lo que la acción penal interpuesta en autos se encuentra prescrita y así debiese declararse por el tribunal.

Enseguida la defensa de Wenderoth Pozo alega la falta de participación de su representado en los delitos que se le imputan, por circunstancias y consideraciones que a su juicio acreditarían su absoluta inocencia. En cuanto a los elementos que el tribunal tiene en cuenta para acusar a su defendido, destaca que se le imputa que el 23 de diciembre 1974 fueron detenidas las víctimas de autos a quienes se trasladó al recinto conocido como Venda Sexy, y el 24 del mismo mes y año a Villa Grimaldi, cuartel que estaba al mando de Espinoza Bravo y que a partir de diciembre tuvo como Jefe de Plana Mayor a Rolf Wenderoth Pozo, quien tenía como funciones asesorar al Comandante de la Brigada y confeccionar la lista de detenidos, la que informaba al Director de la DINA". Al tenor de esos hechos solicita se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado, ya que a su juicio los elementos que configuran las acusaciones no le permitirían al tribunal adquirir convicción que le ha correspondido participación, acorde con lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que su representado el año 1974 egresó de la Academia de Guerra, y en diciembre fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, desde donde es enviado en Comisión de Servicio a la DINA, presentándose al Director General, quien el 31 del mismo mes lo designa Jefe de Estado Mayor de Villa Grimaldi, por lo que a la fecha de la detención de las víctimas no se desempeñaba aún en la DINA y mucho menos en el cuartel conocido como Venda Sexy, donde jamás cumplió funciones, por lo que es imposible que haya participado en el hecho investigado.

Finalmente, afirma que no existe en el proceso ningún elemento que lo vincule con los hechos, lo que sustenta en que su representado recién se incorporó a Villa Grimaldi el 31 de diciembre de 1974, siendo superior el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito, y no el otro acusado de autos, lo cual se desprende de su hoja de vida.

En el caso de estimar que su representado tuvo participación en los hechos investigados, la defensa solicita el reconocimiento de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 103 y 11 N°6 del Código Penal, así como también las de los artículos 211 y 214 incisos 1° y 2° del Código de Justicia Militar. Por último, en el caso de dictar sentencia condenatoria privativa de libertad, solicita concederle algún beneficio de la Ley N°18.216.

Décimo quinto: Que a fojas 1.023 y siguientes, la defensa de Pedro Octavio Espinoza Bravo contestó la acusación y adhesión de la parte querellante, solicitando la absolución de su defendido por inexistencia del delito de secuestro permanente; el reconocimiento de su actuar ajustado a derecho; la concurrencia de la figura establecida en el artículo 148 del Código Penal; la recalificación a secuestro simple y la falta de participación de su representado. En subsidio alega amnistía y la prescripción de la acción penal, y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, se estime que se encuentra incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, para que sea considerada como circunstancia atenuante en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 N°1 del mismo cuerpo legal. Además invoca en su favor las atenuantes del artículo 11 N°6 del Código Penal, lo prescrito en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar y 103 del Código Penal. Finalmente, en el evento de ser condenado, se le conceda algunos de los beneficios de la Ley N°18.216, en especial la remisión condicional de la pena.

En lo concerniente a la alegación de absolución, la defensa afirma que le asiste la más absoluta convicción en cuanto a su inocencia y la nula participación en los hechos por los que se le ha acusado, al no haber realizado nada indebido. No obstante, teniendo en consideración la situación que vivía el país y la región los días 23 y 24 de diciembre del año 1974 y posteriores,

se impuso el que ocurrieran situaciones excepcionales, de gran violencia y agresividad. Así señala que es un hecho público y notorio, ya escrito en nuestra historia, el que grupos terroristas de influencia de extrema izquierda y otras asociaciones delictuales protagonizaban a diario y amparados en la protección que les brindaba la clandestinidad, actos de vandalismo y orientados al caos, que obligaban al Estado a intervenir a través de sus organismos garantes de la institucionalidad, a efectos de superar la conmoción interna, devolver la paz social y conducir al país al restablecimiento de sus valores y al saneamiento de su economía y estabilidad, lo que a la postre se consiguió con grandes sacrificios para todos. Esa sería en su parecer la realidad histórica que vivió nuestra patria hace ya 50 años atrás.

Luego destaca que reiteradamente ha sostenido en sus presentaciones la inexistencia del delito de secuestro permanente, en atención a la imposibilidad física de que Manuel Antonio Bobadilla Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza se encuentren secuestrados hasta el día de hoy, como se pretende, agregando un nuevo argumento legal, debido a que los hechos que ha transcrito no se ajustan a las exigencias del tipo penal por el cual su representado se encuentra sometido a proceso y acusado. Al efecto indica que de acuerdo al artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos y aplicable al caso, norma que transcribe, en lo que respecta a los hechos ocurridos en Venda Sexy y Villa Grimaldi, se actuó con derecho en la detención de la víctima de autos, que emana de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, que facultaba para allanar y detener; del Decreto Ley 521, que crea la Dirección de Inteligencia y establece su misión y campos de acción; del Decreto Ley 77, que prohibió y consideró asociaciones ilícitas a los Partidos Comunista o Comunista de Chile, Socialista, Unión Socialista Popular, Mapu y otros; del Decreto Ley 1009, de 1975, que reafirma las facultades de la DINA; y del Decreto Supremo N°187 de Justicia, de 1976, que agrega más requisitos a las detenciones practicadas por el organismo de seguridad. Al tenor de tales cuerpos legales no se podría afirmar que al arrestar o detener a una persona los miembros de dicho organismo carecieran de la facultad

legal y la autoridad para disponerlo; en consecuencia, actuaban con derecho y dentro del marco legal vigente.

De lo anteriormente expuesto concluye que en la tipificación del delito que el tribunal ha efectuado falta un elemento del tipo de naturaleza normativa, lo que imposibilita la concurrencia del delito de secuestro tipificado en el artículo 141; y de existir alguna conducta que pudiera calificarse de ilícita, debe encuadrarse en el artículo 148 del Código Penal.

La presunta actividad ilícita que se imputa a su representado se desarrolló el día 14 de septiembre de 1974 (sic), sin que exista antecedentes que lo haya seguido cometiendo con posterioridad a dicha fecha, lo que lo convierte en un secuestro simple, tipificado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, ya que con posterioridad a esa fecha dejó de tener poder sobre el detenido, no cumpliéndose por ende el plazo de 90 días que transforma el secuestro simple en calificado, tratándose además de un oficial subalterno sin mando sobre el recinto de detención. Por lo tanto, en el evento de ser condenado, estima que debiese serlo de conformidad al artículo 141 inciso 1° del Código Penal.

En relación con la correcta calificación del delito, señala además que los empleados públicos encargados del cumplimiento de las órdenes de detención o arresto, en caso de haberse excedido, no les es aplicable el artículo 141 relativo al secuestro, porque estos no actuaban como particulares y además tenían la facultad legal de actuar. Si se considerara que los arrestos verificados por personal de la DINA infringieron alguna disposición legal, sólo podría ser el artículo 148 del Código Penal, encuadrado en el Párrafo Cuatro del Título Tercero del citado cuerpo legal, que se refiere a los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución, que sanciona al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrase o detuviese a una persona; y agrega que para el evento de prolongarse la detención en el tiempo, se debe recurrir al inciso segundo del mismo artículo, que eleva la sanción si el arresto o detención excediere de treinta días. Cualquier otra irregularidad en el arresto y detención o las consecuencias que

pudiesen derivarse para la persona se rigen por lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código Penal.

Luego la defensa alega que su representado no tuvo participación alguna en la detención de Manuel Antonio Bobadila Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza, como se desprendería de la investigación, y así lo ha sostenido en todas las declaraciones judiciales y extrajudiciales prestadas en autos. También señala que se encuentra probado que Pedro Espinoza no participaba en los operativos y no existe medio de prueba que determine que de él haya emanado una orden, ya sea para detener, trasladar al recinto Venda Sexy, del cual no tenía ninguna injerencia, o a Villa Grimaldi, donde se les pierde el rastro a las víctimas de este proceso.

De otra parte, expresa que los hechos por los cuales se ha acusado a su defendido están amparados por la Ley de Amnistía, contenida en el Decreto Ley N°2191, de 1978, normativa que establece este beneficio respecto de sucesos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, cuya aplicación es procedente e irrenunciable y significa que se debe dejar a los autores, partícipes y cualquier otro involucrado de los presuntos delitos investigados en la misma situación que si no hubiesen delinquido jamás, por así exigirlo el imperativo de lograr la tranquilidad y paz social que se buscó con la dictación de la norma. Ese es el tenor en que fue dictada y la interpretación que nuestros Tribunales Superiores de Justicia uniformemente le habrían dado. En consecuencia, como la amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias, por aplicación del artículo 96 N°3 del Código Penal, cualquier responsabilidad que se quiera imputar a Pedro Octavio Espinoza Bravo en los hechos estaría legalmente extinguida por el ministerio de esa Ley. Se trata de un perdón que se concede no para beneficiar a determinadas personas, sino que alcanza a las consecuencias jurídico penales de los hechos delictuosos a los que se extienda el texto legal que la contenga, de manera que siendo de naturaleza objetiva y no personal, la amnistía impide que para este caso pueda dictarse una sentencia condenatoria en contra de los inculpados, en particular respecto de su representado, quien además sería inocente de los cargos por los que se le

acusa. Dado el carácter objetivo de la amnistía, esta debe ser declarada tan pronto sea posible advertir que los hechos investigados puedan tener las características de delito, sin que resulte necesario seguir adelante una investigación cuyo único resultado será, en el mejor de los casos, demostrar una responsabilidad criminal que se encuentra extinguida, de otro modo se violaría el principio mismo por el que fue dictada, cual es preservar la paz social, lo que este tribunal debiese respetar y aplicar. En el evento de una interpretación en contrario que privilegie la averiguación de los presuntos responsables, también debe ser declarada, en consideración a que el tribunal decidió acusar a su defendido habiendo agotado el sumario y el propósito de su investigación, por lo cual de conformidad a la aludida ley corresponde dictar sobreseimiento definitivo, como lo han hecho otros tribunales del país y ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema.

La alegación consistente en que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiables por disponerlo así la normativa internacional que sanciona los delitos que genéricamente se han conceptualizado como crímenes contra la humanidad, los que según la querellante se habrían cometido existiendo en Chile un estado de guerra, para la defensa no sería aplicable.

Profundizando en estos argumentos, señala que el Decreto Ley en referencia ha sido aplicado por los Tribunales de Justicia y ha producido todos sus efectos jurídicos. Más aún, mientras la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado jurisdiccionalmente sobre su validez y legitimidad en el ámbito del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no ha habido acto legislativo alguno para interpretar su alcance o para su eventual derogación, lo que permite concluir que su vigencia, vigor y validez no ha merecido reproche de legitimidad luego de transcurridas ya más de dos décadas desde su promulgación, por lo que debe ser aplicado sin cuestionamiento alguno por el Tribunal, el que además tendría prohibición de hacerlo, pues según el artículo 80 de la Constitución Política es una cuestión privativa de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la que ya ha resuelto de manera uniforme en otras causas que han llegado a su conocimiento. Remarca

también que la interpretación del Decreto Ley 2.191 corresponde únicamente al legislador, lo que hizo en el considerando segundo de su texto, exponiéndose allí los motivos por los que prefirió dejar sin penas estos hechos; interpretación de carácter obligatorio para los jueces y que debe ser tenida en cuenta no solo por su carácter imperativo sino que también por su contenido, de modo que con la tramitación de este proceso se afectaría la paz y la tranquilidad social, se impiden los esfuerzos de una verdadera reconciliación y se vulnera el mandamiento del legislador en cuanto a que estas disputas sean efectiva y verdaderamente solucionadas.

En consecuencia, al haber ocurrido los hechos en el espacio de tiempo que corre entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, procede que se acoja esta excepción y se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo.

En el evento improbable que no se diera aplicación a la Ley de Amnistía, la defensa solicita que se sobresea definitivamente esta causa por prescripción, ya que el presunto delito de secuestro se habría cometido el 23 de diciembre de 1974, habiendo transcurrido ya 50 años. En relación con su representado y de conformidad a lo que se trasunta del proceso, no concurre ninguno de los presupuestos que el artículo 96 del Código Penal puedan hacer interrumpir o suspender la prescripción de la acción penal, y Espinoza Bravo, además, no se ha ausentado del territorio de la República, descartando el cómputo conforme al artículo 100 inciso primero del Código Penal.

En definitiva, afirma que la acción penal se encuentra prescrita y no era posible legalmente haber admitido a tramitación esta causa, menos que se acuse por ella, ya que se vulneran gravemente las garantías constitucionales de su representado del debido proceso y la igualdad ante la ley, lo que sólo puede ser enmendado mediante la dictación del correspondiente sobreseimiento definitivo.

En subsidio de la absolución, la defensa invoca las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 103 y 11 N°6 del Código Penal, así como también las de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar; y la

eximente de responsabilidad criminal contenida en el artículo 10 N°10 del Código Penal en relación a su artículo 11 N°1.

Finalmente, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, solicita para su representado alguno de los beneficios de la Ley 18.216, en especial la remisión condicional de la pena.

Décimo sexto: Que, en lo que concierne a la prescripción de la acción penal alegada por las defensas de los acusados, hay que decir que se encuentra asentado tanto en la doctrina como por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores, que dicho instituto ha sido establecido más por criterios políticos que dogmáticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Sin embargo, tratándose de hechos que han sido calificados como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, dado el contexto en que los sucesos de este proceso se insertan, resulta indispensable prescindir de la prescripción para alcanzar tales fines, y ello es así porque este tipo de delitos, por su gravedad e inhumanidad, son siempre punibles, tanto desde una perspectiva del Derecho Penal Internacional como también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los ilícitos investigados en este proceso se ejecutaron dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución, detención y exterminio de numerosas personas a quienes en la época posterior al 11 de septiembre de 1973 se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fueron considerados sospechosos de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa de supresión y aniquilamiento mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno militar. Se trata de personas que se sirvieron de medios e instrumentos estatales para perpetrar graves crímenes

contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, envueltos en un manto de impunidad forjado con recursos propios del Estado.

La ejecución de tales delitos, calificados como conductas prohibidas en términos absolutos por la comunidad internacional, ha dado origen a normas de derecho consuetudinario que existen con anterioridad e independencia a su consagración positiva en instrumentos internacionales, las que constituyen normas imperativas o ius cogens y, por ende, resultan obligatorias para toda la humanidad. Son normas del derecho internacional general de carácter vinculante que únicamente podrían derogarse por otra norma de la misma entidad, que hoy no existe. En virtud de ello, aun cuando nuestro país no haya ratificado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada mediante la Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que entra en vigor el 8 de noviembre de 1970, igualmente se configuran principios esenciales que la anteceden y son sin duda alguna obligatorios, en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por estos crímenes siempre será procedente, cualquiera sea la época en que se hubieren cometido.

La reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional en el campo de los delitos de lesa humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre el derecho interno y el internacional sobre causales de extinción de la responsabilidad penal, prevalecerá la imprescriptibilidad, por lo que el transcurso del tiempo y sus efectos no constituye una alegación permitida respecto de delitos de esta naturaleza.

Décimo séptimo: Que en cuanto a las alegaciones planteadas en torno a la dictación de la Ley N°20.357, de 2009, la cual tipifica y penaliza los Crímenes de Lesa Humanidad, de Guerra y el Genocidio, y que en su artículo 40 establece que la acción penal y la pena de los delitos previstos en ella no prescriben, pero que su artículo 44 precisa que los hechos de que trata que se hayan cometido con anterioridad a su promulgación continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, de modo que sus disposiciones

resultarían aplicables solo a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia, basta decir que tal preceptiva no es más que la consagración en el derecho interno del estatuto internacional de protección y respeto a los derechos humanos, vigente y aplicable al caso de autos desde antes de la dictación de esa ley. De este modo, tal como se dijo en el fundamento Sexto de este fallo, al no haber legislación nacional sobre la materia, resulta plenamente aplicable la internacional, que sí regulaba la calificación del delito de lesa humanidad y su imprescriptibilidad, por lo que las conductas que se han tenido por comprobadas, compartiendo tal calificación, han podido ser perseguidas y ser efectivamente sancionadas. Proceder de otro modo podría comprometer seriamente la responsabilidad del Estado frente a la comunidad internacional, por lo que la prescripción será rechazada.

Décimo octavo: Que, en lo que se refiere a la amnistía planteada por la defensa del acusado Espinoza Bravo, tal como se dijo en los fundamentos Décimo sexto y Décimo séptimo precedentes a propósito de la prescripción, así como en los motivos Quinto a Séptimo, los secuestros calificados objeto de la acusación judicial ocurrieron en un contexto generalizado de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, constituyendo a juicio de este Tribunal crímenes de Lesa Humanidad.

Por ello, las alegaciones sustentadas en la Ley de Amnistía también serán desestimadas, porque es incuestionable que el Derecho Internacional Humanitario es plenamente aplicable al presente caso, pues los delitos perpetrados se encuentran inmersos en una política sistemática de represión, detención, ejecución y desaparición de personas ideada y ejecutada durante los años de dictadura cívico-militar por los agentes a su servicio. Como los tratados internacionales ocupan un lugar preponderante en nuestro ordenamiento jurídico y dado que la amnistía tiene por objeto conceder el perdón de ciertos delitos, los que quedarían fuera del alcance de la persecución penal, no es procedente su aplicación frente a actos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, como el que afectó a las víctimas de este proceso, porque la

normativa internacional cobra relevancia y prevalece sobre cualquier disposición de la legislación interna que favorezca la impunidad.

Según afincada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, no hay duda que nuestro país al suscribir y ratificar los Convenios de Ginebra de 1949, incorporados al ordenamiento jurídico por el Decreto Supremo N° 752 de 1950, publicado en el Diario Oficial entre los días 17 y 20 de abril de 1951, asumió el compromiso de adoptar todas las medidas legislativas necesarias para establecer sanciones penales adecuadas contra quienes cometan o den orden de cometer las graves contravenciones contempladas en dichos convenios, como el homicidio intencional, la detención ilegal, entre otros atentados. Los Estados Parte también se obligan a buscar a los responsables, someterlos a sus tribunales y tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a los convenios.

En razón de lo anterior, el Estado de Chile asumió la obligación de no adoptar medidas que amparen los agravios cometidos contra personas determinadas ni que permitan la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismo o a otro Estado de las responsabilidades incurridas por ellos, cumpliendo con el principio de buena fe en el derecho internacional.

El antiguo argumento consistente en que los Convenios de Ginebra sólo serían aplicables a guerras internacionales declaradas o conflictos armados internos efectivos no basta para excluirlos, pues tal como lo establece su artículo 3°, son aplicables a los conflictos armados no internacionales que surjan al interior de los Estados Parte, en los que se tiene la obligación de respetar la vida y la integridad de todas las personas. Por lo demás, el Estado de Chile, mediante la autoridad de facto, dictó los Decretos Leyes N°3 de 11 de septiembre de 1973 y N°5 de 12 de septiembre del mismo año, donde estableció la existencia de un estado de sitio por conmoción interna, que debía entenderse como un "estado o tiempo de guerra", por lo que sin lugar a duda los Convenios resultan del todo aplicables. Pero incluso para la hipótesis que el estado de guerra no hubiese sido decretado de conformidad a las leyes respectivas, el artículo 418 del Código de Justicia Militar entiende como un

estado o tiempo de guerra no sólo cuando se aplica oficialmente en virtud de la ley, sino también cuando haya una guerra o se hubiere decretado una movilización para ello, sin su declaratoria de modo oficial. En conclusión, al suscribir y ratificar los citados Convenios, el Estado de Chile no sólo se impuso la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, sino que quedaron vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarlos de las responsabilidades penales incurridas.

Entonces, si bien es cierto que en ejercicio de su soberanía nuestra Nación puede declarar la amnistía para delitos que se cometan y estén sometidos a su potestad, ha limitado con absoluta claridad dicho poder mediante compromisos auto impuestos con la comunidad internacional que le impiden aplicarla en casos de violaciones graves a los derechos humanos. Es por lo expuesto que resulta inadmisible que contraídos estos deberes, se trate de eludirlos invocando una legislación nacional dictada al amparo de los mismos perpetradores de los crímenes, superada con creces en esta materia por la normativa internacional.

En síntesis, la amnistía concedida por el Decreto Ley N° 2.191, entendida como un acto de exoneración de responsabilidad criminal, no es procedente, porque los delitos cometidos contra las víctimas al privarlas ilegalmente de su libertad, sin noticias de ellas a la fecha, constituyen crímenes de lesa humanidad, concretándose de ese modo actos de persecución y exterminio. Entenderlo de otro modo garantizaría la impunidad de los responsables, perdón auto concedido que contraviene normas de rango superior vigentes y ratificadas por Chile, porque el poder no puede ejercerse en forma ilimitada, sin contención alguna o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.

Décimo noveno: Que, por otra parte, la defensa del encausado Espinoza Bravo argumenta que no se ha efectuado una correcta calificación

de los hechos, pues no sería aplicable el artículo 141 del Código Penal, ya que no actuaba como un simple particular, sino detentando una facultad legal para detener, por lo que eventualmente, de considerarse que los arrestos verificados por el personal de la DINA infringirían alguna disposición legal o si existiese alguna conducta susceptible de estimarse ilícita, ella debe encuadrarse en el artículo 148 del Código Penal, pues ese es el tipo penal que debe aplicarse a los empleados públicos encargados del cumplimiento de las órdenes de detención o arresto que pudieren haberse excedido en sus atribuciones.

La anterior propuesta defensiva tampoco será aceptada, puesto que la hipótesis del artículo 148, si bien la cometen funcionarios públicos, lo cierto es que para la configuración de la detención ilegal allí prevista es esencial que esta se haya producido dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que les es propia, lo que no ocurre en este caso, ya que en la detención de Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza se procedió en forma clandestina, pues los aprehensores no contaban con facultades para actuar del modo que se ha demostrado ni contaban con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de 1925, vigente a la época, y también los artículos 253 y 262 del Código de Procedimiento Penal. Se vulneraron también los artículos 14 de la Carta Fundamental y 290 del texto legal mencionado, al haber conducido a las víctimas en un recinto clandestino, donde Espinoza Bravo era jefe, desde el cual se les pierde el rastro.

La diferencia entre una y otra hipótesis penal radica en que el secuestro se configura cuando el que detiene carece de todo derecho para privar de libertad a una persona; en la detención ilegal en cambio se tiene el derecho, pero se aplica en forma ilegal y arbitraria, esto es, fuera de los casos previstos en la ley, por mero capricho del agente.

Es evidente que los hechos establecidos en autos se avienen con el delito de secuestro calificado, dado que el acusado carecía de todo derecho

para detener a las víctimas o mantenerlas en el recinto a su cargo, lo que se demuestra no sólo por la ausencia de orden, sino por la motivación de la privación de libertad, la forma clandestina en que ella se produce y el resultado lesivo que se mantiene hasta la fecha.

En este mismo orden de consideraciones, puede decirse que en el denominado delito de detención ilegal el funcionario actúa con un móvil concordante con la función pública que debe desarrollar y de un modo, aunque ilícito, no del todo contradictorio con el ordenamiento jurídico. Entonces lo lógico es concluir que el tipo de detención ilegal verificada por un funcionario es equivalente a la figura privilegiada concedida al particular que detiene a alguien para presentarlo ante la autoridad y que reprime el artículo 143 del mismo cuerpo legal.

Por ende, los casos en que no concurren los requisitos que hacen procedente el privilegio corresponden a la conducta genérica de privación de libertad, o dicho de otro modo, la sanción aplicable al funcionario depende del tipo realizado por su actuación, que puede ser tanto el especial, contenido en el referido artículo 148, como el común, castigado en el artículo 141 del mismo texto, según la siguiente hipótesis disyuntiva: a) cuando es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas, el derecho penal le otorga un trato más benigno con el tipo especial privilegiado del artículo 148; o, b) de lo contrario, la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad contemplado en el artículo 141, ya sea su hipótesis genérica o cualquiera de las figuras calificadas.

Entonces, para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado es necesario precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe demostrar también, objetivamente, un importante grado de congruencia o conexión con el sistema o procedimiento regular de privación de la libertad individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o el libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativos de la privación de libertad de una persona (lo más palmario es que estamos ante un caso de

desaparición forzada), cuestión que trae como consecuencia que el acusado no se encuentre en la situación del artículo 148, sino que en las previstas en el artículo 141, precepto que no restringe el círculo de autores, sino que considera autor idóneo a cualquier persona, al utilizar la expresión "el que".

En síntesis, se ha estimado que son parámetros decisivos para determinar cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que se detenga en razón de la persecución de un delito; que se deje alguna constancia formal de la detención; y que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos, como afectivamente acontece en el caso en estudio, debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en esa tipología la detención ilegal de las víctimas Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza. No hay registro alguno de la orden de detención, tampoco aparece justificada una hipótesis de flagrancia y los aprehendidos no fueron puestos a disposición de autoridad judicial alguna.

Vigésimo: Que la recalificación de los hechos comprobados tampoco puede prosperar hacia la figura del secuestro simple, como alega la defensa de Espinoza Bravo, pues concurren los supuestos legales que configuran la hipótesis penal del secuestro agravado que reprime el artículo 141 del Código Penal, en sus incisos 1° y 3°, de acuerdo a la redacción vigente a la fecha de los hechos. Ello es así porque el delito se cometió y perfeccionó una vez transcurridos los 90 días desde la detención o encierro de las víctimas, independientemente de sus efectos permanentes, lo que al mismo tiempo se traduce en el grave daño causado en la persona afectada. En efecto, a Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza se les privó de libertad el 23 de diciembre de 1974. Desde esa época hasta el día de hoy no se sabe de su destino, condición que no se altera porque los acusados hayan dejado de pertenecer a la DINA hace ya varios años o incluso si en la actualidad se encuentran privados de libertad, lo que les lleva a sostener que se trataría de un delito imposible de mantener en ejecución a la fecha. Si bien es probable que las víctimas el día de hoy no estén secuestradas ni vivas, esos extremos se basan en suposiciones que no alcanzan para construir presunciones

judiciales, pues si bien hay datos que se refieren a esa posibilidad, no han sido legalmente confirmados con otros antecedentes que permitan establecer dicho evento como un hecho indubitado. Pero aún más, de aceptarse como cierta la muerte de las víctimas, nada hay que indique que ese hecho haya sobrevenido por causas naturales o de propia mano de los ofendidos. En todo caso, si el fin de su existencia se vincula al actuar de los acusados o de terceros vinculados a ellos, transformaría los delitos de secuestro en homicidios calificados, ciertamente más gravosos en cuanto a la penalidad que el tipo penal que se ha dado por establecido.

Vigésimo primero: Que en lo que se refiere a los argumentos esgrimidos por las defensas de los acusados relativos a su falta de participación, habrá que estarse a lo consignado, razonado y declarado en los considerandos Décimo, Duodécimo y Décimo tercero, en los cuales se indican los antecedentes fácticos y los elementos de cargo que sirvieron para adquiera convicción suficiente, ajustándose a la normas de la prueba legal tasada, respecto a la participación punible y culpable en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado de Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza.

Para demostrar la culpabilidad no se requiere que a quien se le atribuye participación en un hecho ilícito confiese los hechos que se le imputan, de manera que aun cuando hayan reconocido los cargos que ostentaban en la DINA y parcialmente las funciones que ellos conllevaban, lo cierto es que los datos incriminatorios que arroja la causa reúnen sobradamente las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para atribuirles responsabilidad penal. En efecto, se trata de cargos y mandos que los ubican en el lugar de los hechos, emanan de afirmaciones efectuadas por otras víctimas y funcionarios del mismo organismo al que pertenecían los acusados, lo que permite sostener que las presunciones alcanzadas se fundan en hechos reales y probados y son múltiples, pues se trata de numerosos relatos que coinciden en lo esencial de los ilícitos, en especial que el encierro de las víctimas se produjo en Villa Grimaldi, recinto secreto de la DINA donde

ejercían poder de mando Espinoza y Wenderoth, quienes conocían y consentían en la detención de personas en dicho cuartel, al margen de la legalidad. Se trata de cargos precisos, directos y coherentes que llevan a una conclusión única, cual es que participaban de la desarticulación de movimientos políticos contrarios al régimen militar, neutralizando y eliminando a todos sus militantes o adherentes, sin importarles los medios empleados para ese fin. La sola alegación de inocencia, sin admitir la verdadera actividad represiva en que intervinieron, no es obstáculo para alcanzar convicción condenatoria, cuando los antecedentes de cargo cumplen con todos y cada uno de los requisitos de las presunciones judiciales, como sucede en esta causa.

En el caso del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, se encuentra legal y fehacientemente acreditado que a la fecha de detención de las víctimas de autos y de sus ingresos en calidad de detenidos al Cuartel Terranova, conocido como Villa Grimaldi, el mes de diciembre de 1974, era precisamente Espinoza Bravo el oficial a cargo de dicho recinto, Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, superior de las agrupaciones de la DINA Caupolicán y Purén, funciones que desempeñó entre los días 19 de noviembre de 1974 y 15 de enero de 1975, fecha esta última en que hace entrega del Cuartel Terranova al Mayor de Ejército Moren Brito.

Rolf Wenderoth ingresa la segunda quincena de diciembre de 1974 al recinto clandestino, jefe de la Plana Mayor, asesor del Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que a su vez era el jefe del cuartel, Pedro Espinoza Bravo. Wenderoth era el oficial a cargo de la relación periódica de los detenidos del recinto, lo que lo situaba en una posición relevante, de control de las víctimas, quien clasificaba los ingresos, transmitía la información recogida de ellos al cuartel general de la DINA y con esta se decidía su destino.

Así las cosas, toda alegación de ignorancia acerca de la existencia y actividades de las distintas brigadas y agrupaciones o grupos operativos con asiento en dicho recinto de detención, de sus actividades, objetivos y misiones, de la detención e ingreso al mismo de miembros, militantes y/o simpatizantes de distintas organizaciones políticas de la época, así como de

las condiciones en que éstos eran interrogados y permanecían al interior de la denominada Villa Grimaldi, resulta improcedente, inverosímil e inadmisible. Aún más, teniendo en consideración la verticalidad y jerarquización del mando que rige al interior de las instituciones armadas, que los mismos uniformados reiteradamente invocan, debe concluirse necesariamente que tanto la detención de las víctimas, su ingreso en dicha calidad al cuartel y el posterior destino de los detenidos, fueron de estricto y necesario conocimiento de Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth, y que las acciones ilícitas ejecutadas al interior del recinto no pudieron sino emanar de sus órdenes o, a lo menos, contar con su total aprobación.

Vigésimo segundo: Que las consideraciones precedentes descartan absolutamente la alegación de la defensa del sentenciado Espinoza Bravo de haber procedido ajustado a derecho, contenido en la legislación vigente en la época y a las facultades conferidas a la DINA, pues la forma y modo en que procedió con las víctimas de autos no encuentra respaldo normativo alguno.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Vigésimo tercero: Que las defensas de los acusados Wenderoth Pozo y Espinoza Bravo invocan en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, conocida como media prescripción o prescripción gradual, a fin de morigerar el castigo que pudiere corresponderles. Tal instituto no será acogido ni considerado, puesto que tal como se ha señalado en esta sentencia y de conformidad al principio imperativo de derecho internacional de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, cuyo es el caso, no es posible acogerla en ninguna de sus acepciones, total o parcial, es decir, con efecto extintivo de la responsabilidad o como atenuante muy calificada conducente a la reducción de la pena, pues mientras en el primer caso deja sin sanción al delito, en la forma que ahora se alega podría conducir a la imposición de una condena que no resulta proporcional al crimen cometido, nada de lo cual tiene cabida en delitos de esta naturaleza.

La Resolución N°2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, al tratar el tema de la sanción de los responsables de crímenes o delitos de lesa humanidad, estima el castigo como un elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos y también como una forma de contribuir a la paz y seguridad internacional. Por lo mismo, evidentemente una sanción efectiva y proporcional al crimen perpetrado es del todo consecuente a los fines expresados.

Pero además, no es posible obviar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Vega González y Otros VS Chile", por sentencia de 12 de marzo de 2024, en que se sostuvo que la aplicación de la media prescripción o prescripción gradual en el marco de los procesos penales objeto de examen en dicho pronunciamiento, relativos a crímenes de lesa humanidad, generaron una violación a las garantías de investigar y sancionar a los responsables, estableciéndose que en tales casos la cosa juzgada debe ceder.

En consecuencia, y como la misma sentencia internacional establece, en concreción a la Garantía de no repetición y aun cuando a la fecha no se hayan adoptado todas las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar que la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no sea aplicada en casos como el presente de graves violaciones a los Derechos Humanos, en ejercicio del control de convencionalidad que concierne a este Tribunal el instituto en cuestión no será atendido, rechazándose la minorante invocada por las defensas.

Vigésimo cuarto: Que en lo que atañe a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 214 del mismo cuerpo normativo, es dable precisar que tiene lugar tanto en los delitos militares como en los comunes, respecto de quien comete un hecho delictivo en cumplimiento de un mandato de actuación emanado de un superior jerárquico. Es decir, no puede faltar el presupuesto esencial en el que ella descansa, como es la orden del superior jerárquico, lo que no se ha logrado acreditar en autos por cuanto Wenderoth Pozo y Espinoza Bravo negaron participación en los hechos que

constituyen el secuestro calificado de las víctimas. Así las cosas, probar la existencia de la orden resulta indispensable para determinar la procedencia de esta minorante, nada de lo cual ha sucedido.

El artículo 214 del mismo Código establece que si se comete delito en ejecución de una orden del servicio dada por un superior, el que imparte dicha orden será el único responsable, salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados; sin embargo, el artículo 335 establece que el subordinado puede suspender o modificar una orden si esta podría causar graves daños imprevistos o tiende notoriamente a la perpetración de un delito. De lo anterior se desprende, otra vez, que el elemento esencial de la atenuante es que la acción se haya realizado en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico, debiendo acreditarse la existencia de tal orden y que provenga efectivamente de un superior, pero ninguno de tales elementos ha quedado demostrado en la causa, ya que del relato de los acusados no surge la existencia de ninguna orden por la que se haya mandado a detener a las víctimas y hacerlas desaparecer. Adicionalmente hay que decir que según fue acreditado en autos con testimonios e informes, los acusados detentaban cargo de jefatura, no eran simples subordinados de la DINA, por lo que no es admisible que aleguen ignorancia de la ilegalidad de las acciones que estaban ejecutando, máxime si declaran haber desempeñado labores de inteligencia y análisis de información, las que bajo ninguna circunstancia pueden considerarse órdenes del servicio de los militares. En consecuencia, las alegaciones serán rechazadas.

Vigésimo quinto: Que en cuanto a la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N°10 del Código Penal esgrimida por la defensa de Espinoza Bravo, para su aplicación, y también en su variante incompleta, resulta indispensable verificar la concurrencia de ciertas exigencias que liberan de responsabilidad a quien ejecuta un acto ilícito en cumplimiento de una orden dada por un superior al que se le debe obediencia absoluta, las que consisten en que para el autor material del hecho o sujeto activo, exista un deber jurídico de obediencia absoluta, en los términos de una

subordinación tal que importe un impedimento ineludible de sustraerse al mando antijurídico del superior; y que el acto ordenado se encuentre dentro del ámbito de las potestades legales del superior jerárquico, quien debe haber impartido la orden conforme a las formalidades previstas por la normativa aplicable.

Sin embargo, examinados los antecedentes del proceso, no se infiere prueba alguna que permita configurar la pretendida imposibilidad material o jurídica del encausado de marginarse a la supuesta coacción que implicaría el cumplimiento de dicha orden, toda vez que Espinoza Bravo ha negado toda participación en el ilícito de secuestro. Tampoco existen antecedentes de convicción que permitan sostener que se actuó por error, porque evidentemente todo indicaba que se trataba de una orden ilegítima. En consecuencia, una orden tal, al margen del servicio, si es que existió, lo que tampoco se ha demostrado, no puede entenderse comprendida dentro del mando militar, lo que lleva a rechazar la petición, tanto como eximente o como atenuante, en este último caso, en relación con el numeral 1° del artículo 11 del Código Penal.

Vigésimo sexto: Que, tampoco es atendible la atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, invocada por las defensas Wenderoth Pozo y Espinoza Bravo, pues no es posible considerar que les beneficia una irreprochable conducta anterior si ambos acusados han sido condenados en virtud de sentencias firmes por delitos cometidos con anterioridad y de manera coetánea a los que son objeto este proceso, y si sus extractos de filiación no registran condenas previas, ello es resultado del tardío juzgamiento de los hechos en que se encuentran involucrados, fruto del manto de protección forjado por el mismo Estado que por años les aseguró impunidad.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Vigésimo séptimo: Que la penalidad asignada al delito de secuestro calificado en los incisos primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, en su redacción de 1974, es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados (esto es, desde cinco años y un día a veinte años de presidio).

Vigésimo octavo: Que para la determinación del quantum exacto de la pena corporal, este Tribunal aplicará la norma del artículo 509 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, estimando los dos delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Manuel Antonio Bobadilla y Héctor Maturana Espinoza como reiteración de crímenes de una misma especie, en los que no concurren modificatorias de responsabilidad, por lo que el grado mínimo del presidio mayor será incrementado en un grado, situándose la pena entre diez años y un día a quince años.

Vigésimo noveno: Que, dentro de dicho marco de penalidad, para fijar la cuantía se tomará en consideración la regla del artículo 69 del Código Penal, evaluando la extensión del mal causado por los delitos, especialmente el impacto devastador que provoca la desaparición forzada para el entorno familiar y la sociedad en su conjunto, dada la incertidumbre sobre el paradero y destino final de las víctimas, por lo que el límite superior del tramo que se ha determinado resulta justo y proporcional a la gravedad intrínseca de los crímenes y a la responsabilidad que les asiste a los acusados.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 50, 63, 68, 69 y 141 incisos primero y tercero del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 459, 464, 473, 477, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 505, 509 inciso primero y 533 del Código de Procedimiento Penal; las disposiciones de la Ley N°18.216 y las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos citados en este fallo, se decide:

I. Que se **CONDENA** a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO** y a **ROLF GONZALO WENDEROTH POZO**, ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, en su calidad de **AUTORES** de los delitos de **SECUESTRO CALIFICADO** cometidos en las personas de **Manuel Antonio Bobadilla** y **Héctor Maturana Espinoza**, ilícitos perpetrados en esta comuna y ciudad a partir del día 23 de diciembre de 1974.

II. Se condena asimismo a los sentenciados a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos

políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren las condenas.

III. Que en atención a la extensión de las penas y no concurriendo los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley N°18.216, por lo que deberán cumplir efectivamente la sanción corporal que les ha sido impuesta, sin abonos que considerar.

IV. Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y a la Ley N°19.970, incorporando la huella genética de **Espinoza Bravo** y **Wenderoth Pozo** al registro de Condenados.

Regístrese, notifíquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

ROL N°1176-2018.

DICTADA POR DOÑA PAOLA LORETO PLAZA GONZÁLEZ, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

En Santiago, a tres de julio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.